COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA
DE HACIENDA, UNIDAS.

<u>DIPUTADOS INTEGRANTES:</u>
FLOR AYALA ROBLES LINARES
JAVIER VILLARREAL GÁMEZ
ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS
LINA ACOSTA CID
ROSARIO CAROLINA LARA MORENO
JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
FERMÍN TRUJILLO FUENTES
LUIS GERARDO SERRATO CASTELL
LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ
CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS
JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES
JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ
RAFAEL BUELNA CLARK
CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de las Comisiones Primera y Segunda de Hacienda, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, en forma unida, iniciativa de la Gobernadora del Estado, asociada del Secretario de Gobierno, mediante la cual modifica diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora y leyes secundarias estatales, asimismo, varias iniciativas de diputados integrantes de esta Sexagésima Primera Legislatura, todas con el fin de adecuar nuestro orden jurídico constitucional y legal a las disposiciones federales en materia de disciplina financiera.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92, 94, fracciones I y IV, 97, 98, 100 y 101 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA

El día 06 de octubre del año 2016, la **Gobernadora del Estado de Sonora**, en asociación con el Secretario de Gobierno, presentó la iniciativa referida en el proemio del presente dictamen, misma que, en lo que tiene que ver con la reforma constitucional, se fundamenta en los siguientes motivos:

"Uno de los grandes objetivos de la administración a mi cargo, incorporados en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 con el que regiremos el quehacer público en la entidad, será la consolidación del buen manejo de las finanzas públicas y la responsabilidad hacendaria en el manejo de recursos públicos. Asimismo, esta administración pretende impulsar el desarrollo de proyectos de infraestructura a través de esquemas financieros eficientes que busquen potencializar el desarrollo económico del Estado Libre y Soberano de Sonora, pero siempre con la finalidad de lograr la construcción de un gobierno eficiente, transparente y honesto, cuya fuerza se determine por su capacidad para atender con calidad las demandas de la sociedad.

A lo largo de las últimas administraciones a nivel federal, estatal y municipal en México, se ha observado un deterioro sistemático de las finanzas públicas y un crecimiento exponencial de la deuda pública. Lo anterior ha sido resultado, en parte, del creciente endeudamiento en el que han incurrido los gobiernos a través de empréstitos y obligaciones asumidas. Dichos empréstitos y obligaciones no han sido debidamente auditados ni fiscalizados, y por ende, en algunos casos se han rebasado techos de deuda pública sostenibles.

Afortunadamente, el estado actual de la deuda pública no representa un riesgo inminente e inmediato para las finanzas públicas del Estado. Sin embargo, si no se implementan los mecanismos de control y balances presupuestarios necesarios a la brevedad posible, se podrían comprometer seriamente las finanzas públicas bajo una situación de insolvencia e incumplimiento generalizado de obligaciones. Lo anterior causaría una grave ineficacia para que el Estado pueda proveer de servicios y asistencias públicas para sus ciudadanos, a las cuales estamos constitucionalmente obligados.

Con la finalidad de asegurar un futuro para las siguientes generaciones y para enfrentar los actuales retos en materia de finanzas públicas, el Ejecutivo Federal anunció la necesidad de encontrar una solución al creciente endeudamiento de entidades federativas y municipios, cuya intención se reflejó en la Reforma Constitucional sobre disciplina financiera materializada mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo de 2015.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Segundo Transitorio del Decreto mencionado, el Ejecutivo Federal promulgó la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 2016. El objetivo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios es crear una regulación en materia de responsabilidad hacendaria y financiera, promover las finanzas públicas locales sostenibles, a través de reglas de disciplina financiera, el uso responsable de la deuda pública, así como el fortalecimiento de la transparencia. En este contexto, y por disposición expresa de su Artículo Tercero Transitorio, las entidades federativas y los municipios deberán realizar las reformas necesarias a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo establecido por dicha Ley, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la misma.

Conforme a lo anterior, el objetivo específico de la presente Iniciativa es otorgar el marco constitucional adecuado en materia de disciplina financiera del Estado de Sonora y sus Municipios para promover finanzas públicas locales sostenibles, un uso responsable de la deuda pública estatal, así como fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia a través de dos componentes principales:

1. *Reglas de disciplina hacendaria y financiera: Estas reglas incentivan finanzas públicas sanas en el Estado de Sonora mediante principios de responsabilidad hacendaria.*

2. *Contratación de deuda y obligaciones: Se garantiza que se contrate deuda de manera eficiente y transparente con fines que tengan beneficios.*

Ahora bien, los ejes rectores que sostienen la Reforma Constitucional que se propone en materia de disciplina financiera para el Estado de Sonora son los siguientes:

a) *Incorporar a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora el principio de estabilidad de las finanzas públicas al agregar al quinto párrafo de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución, el concepto de Balance Presupuestario y el mecanismo de control tratándose de recursos que pretendan aplicarse durante ejercicios fiscales que rebasen el periodo constitucional de gobierno.*

b) *De la misma manera, vigilar la no afectación al Balance Presupuestario cuando se trate de la afectación de recursos para dos o más ejercicios fiscales dentro de un mismo periodo constitucional de gobierno, en términos de la reforma propuesta en la presente Iniciativa al sexto párrafo de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución.*

c) *Otorgar mayor claridad y amplitud a la definición de servidores públicos del Estado de Sonora, para la aplicación de responsabilidades que tenga como finalidad un combate más eficaz a la corrupción, a través de la reforma propuesta al artículo 143 de la Constitución.*

d) *Incluir dentro de la definición de Responsabilidad Administrativa, el hecho que los actos u omisiones de los servidores públicos también podrán actualizar responsabilidad administrativa cuando versen sobre el manejo indebido de recursos públicos y deuda pública, a través de la reforma a la fracción III del artículo 144 de la Constitución.*

Consecuentemente, con las reformas constitucionales propuestas en la presente Iniciativa se busca fortalecer las facultades del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora en materia de deuda pública y se vigila el Balance Presupuestario con el objetivo de robustecer las finanzas públicas estatales. Asimismo se plantea una transparencia más completa y equilibrada del estado de las finanzas y de la deuda estatal al establecer que el titular de gobierno debe presentar, al mismo tiempo que los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos, la cuenta pública y el informe de la deuda pública. Con lo anterior, de forma simultanea se presentan los principales instrumentos que reflejan el estado de las finanzas estatales; y de esta manera los ciudadanos del Estado de Sonora podrán, en un solo momento,

conocer de forma integral los resultados del ejercicio anterior y la situación de la deuda estatal, lo cual permitirá brindar mayor transparencia al manejo de recursos públicos.

De igual manera, se propone ampliar y precisar las personas que reúnen la calidad de "servidor público" para otorgar certeza al espectro de responsabilidades administrativas en las cuales pueden incurrir. Lo anteriormente expuesto no solamente reforzará el combate a la corrupción, sino también buscará ampliar la fiscalización del actuar de todos los servidores públicos. Finalmente se plantea agregar que los actos u omisiones que versen sobre el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública serán generadores de responsabilidad administrativa para dichos servidores públicos; esto, con la finalidad de perfeccionar la definición de responsabilidad administrativa que permita su aplicación práctica al momento de sancionar las faltas en las que se puede incurrir debido al mal manejo de recursos.

En virtud de lo anterior y para el debido cumplimiento de la función del Estado de proporcionar a la sociedad servicios públicos e infraestructura de calidad, aunado a la necesidad de otorgar certidumbre y eficiencia al manejo de las finanzas públicas destinadas a los diversos proyectos que se lleven a cabo, partiendo de la base del equilibrio presupuestario sostenible que se traduzca en estabilidad y crecimiento económico, el Ejecutivo a mi cargo envía a esa alta Soberanía una Iniciativa para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en cumplimiento del mandato contenido en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de disciplina financiera de estados y municipios, así como en la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios.

Tal y como ha quedado expresado anteriormente, el propósito de las reformas propuestas es cumplir con el mandato constitucional y legal de adecuar el marco jurídico para asumir el compromiso con la Federación y los demás estados de la República Mexicana de asumir los principios de disciplina financiera a efecto de brindar orden y transparencia a la legislación aplicable en materia financiera, que permita generar esquemas en los que se apliquen recursos públicos para proyectos de infraestructura, con la finalidad de obtener mayores beneficios sociales y eficiencias que repercutan en el crecimiento económico del Estado y sus municipios."

Ahora bien, respecto a la iniciativa de la **Gobernadora del Estado de Sonora**, en relación con las modificaciones planteadas a las diversas leyes secundarias, que son materia de este dictamen, se desprenden los argumentos siguientes:

"Uno de los grandes objetivos de la administración a mi cargo, incorporados en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021 con el que regiremos el quehacer público en la entidad, será la consolidación del buen manejo de las finanzas públicas y la responsabilidad hacendaria en el manejo de recursos públicos. Asimismo, esta administración pretende impulsar el desarrollo de proyectos de infraestructura de largo plazo a través de esquemas eficientes que busquen potencializar el desarrollo económico del Estado de Sonora, siempre con la finalidad de lograr la construcción de un gobierno eficiente y honesto, cuya fuerza se determine por su capacidad para atender con calidad las demandas de la sociedad.

Con el objetivo planteado y partiendo de la necesidad de cumplir con el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios recientemente publicada a nivel federal, se considera prioritario reformar las disposiciones secundarias aplicables en la materia. Lo anterior, siendo que este poder Ejecutivo concuerda con los objetivos de los ordenamientos federales citados, en cuanto a la necesidad de generar un marco normativo homólogo a nivel nacional, que transparente, ordene y eficientice las finanzas estatales, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y bienestar social del Estado.

En virtud de lo anterior y para el debido cumplimiento de la función del Estado de proporcionar a la sociedad servicios públicos e infraestructura de calidad, aunado a la necesidad de otorgar certidumbre y eficiencia al manejo de las finanzas públicas destinadas a los diversos proyectos que se lleven a cabo, partiendo de la base del equilibrio presupuestario sostenible que se traduzca en estabilidad y crecimiento económico, el Ejecutivo a mi cargo envía a esa alta Soberanía una Iniciativa para reformar, derogar y adicionar diversas disposiciones de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Tal y como ha quedado expresado anteriormente, el propósito de las reformas propuestas es cumplir con el mandato constitucional y legal de adecuar el marco legal para asumir el compromiso con la Federación y los demás estados de la República Mexicana de asumir los principios de la disciplina financiera a efecto de brindar orden y transparencia a la legislación aplicable en materia financiera, que permita generar esquemas en los que se apliquen recursos públicos para proyectos de infraestructura, con la finalidad de obtener mayores beneficios sociales y eficiencias que repercutan en el crecimiento económico del Estado y sus municipios.

De esta forma, se busca regular en forma ordenada y sostenible el uso de recursos a través de la adecuada presupuestación de obras, adquisición de bienes y servicios prioritarios para el desarrollo estatal bajo el principio de multianualidad, con el fin de integrar precisamente y en forma congruente el concepto de presupuestación para proyectos de infraestructura entre la legislación federal y las propias leyes de la entidad.

Asimismo, se propone homologar, en la medida de lo posible, los supuestos en materia de disciplina financiera de entidades federativas y municipios, para abrir la posibilidad de una mejor eficiencia en los recursos públicos que sean destinados a la contratación de obras y servicios prioritarios para el desarrollo estatal a través de esquemas de participación y asociación conjunta entre el sector público y el privado, que a su vez permitan al Estado recibir de los particulares una serie de servicios a largo plazo y concentrarse en alcanzar los objetivos institucionales de procurar el bienestar de la población con un eficiente uso de los recursos públicos, sujetándose a las bases que nuestra Constitución establece.

Por tal motivo, en las reformas a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal que se están proponiendo a través de la presente Iniciativa, el Gobierno del Estado busca lograr una eficiente regulación de las partidas presupuestales, dentro del Presupuesto de Egresos para estar en posibilidad de cubrir los compromisos de gasto que hayan sido aprobados incluyendo bajo el principio de multianualidad presupuestal.

Por lo que se refiere a la Ley de Deuda Pública, esta Iniciativa recoge los principios de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y adecúa el ordenamiento para ser acorde a tales disposiciones, además incluye los principios reguladores del endeudamiento público, la forma de su evaluación, autorización, afectación de recursos para el pago o garantía de dicho endeudamiento, manejo, registro y publicidad del mismo. Incluye los principios de concurso para la evaluación y posterior contratación de la

deuda de tal manera que garantice al Estado las mejores condiciones financieras. Además, propone derogar los artículos 19 Bis y 19 Ter que regulan actualmente a los fideicomisos de financiamiento y a los fideicomisos de presupuestación multianual para inversión, respectivamente.

Ahora bien, la Iniciativa propone reformar la Ley de Gobierno y Administración Municipal para que se adecúe a los principios de disciplina financiera en materia de presupuestación de obligaciones de pago derivadas de financiamientos y de asociaciones público privadas, así como para brindar a los Ayuntamientos de los municipios del Estado las facultades suficientes en materia de contratación de proyectos de infraestructura de largo plazo, con el objetivo no sólo de llevar a cabo la contratación de dichos proyectos a través de diversos esquemas, sino también para que lleven a cabo las autorizaciones necesarias para afectar sus propios ingresos municipales a dichos proyectos en la medida en que se requieran.

Por su parte, con la finalidad de ser congruentes en las modificaciones al ordenamiento jurídico aplicable, la presente Iniciativa busca incorporar a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora los conceptos de presupuestación de obra pública y servicios que rebasen un ejercicio fiscal.

Especial mención merecen las modificaciones propuestas a la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora que se someten a su digna consideración. Que atienden a la necesidad y obligación de incluir los principios de disciplina financiera, con la finalidad de permitir al Estado aprovechar los medios de financiamiento y desarrollo de infraestructura para prestación de servicios públicos sin la carga presupuestal excesiva para el erario público. Por lo mismo, la Iniciativa tiene como finalidad eficientar la regulación de las acciones relativas a la programación, presupuestación, contratación y gasto en los proyectos que se lleven a cabo a través de alianzas público privadas de servicios que realice el Estado de Sonora.

Hoy en día el impulso a la inversión a través de alianzas público privadas requiere el fortalecimiento y simplificación del marco jurídico que regula dicho esquema, por medio de elementos que agilicen los procesos de gestión para la preparación y autorización de los proyectos en el ámbito presupuestario.

La Iniciativa también propone regular con mayor claridad el mecanismo de autorización presupuestaria previsto en la Ley, para que el Congreso del Estado incluya en

el Presupuesto de Egresos correspondiente un único monto global como tope máximo autorizado para ser aplicado a esquemas de alianzas público privadas.

Por lo que refiere a la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, la reforma planteada pretende considerar como parte de los bienes de dominio público todos los bienes afectos a un servicio público y no solamente los bienes inmuebles, toda vez que, en la prestación de los servicios públicos, muchas veces se ven involucrados bienes de naturaleza distinta a la inmobiliaria y que deben formar parte de la inversión público productiva que realice el Estado. Lo anterior no significa que todos los bienes muebles sean o formen parte del dominio público, sino solamente aquellos que como se ha indicado sean indispensables para la prestación de un servicio público, además de hacer congruentes los conceptos de esta Ley con los de la Ley de Disciplina Financiera."

Por su parte, el diputado **Moisés Gómez Reyna**, presentó su iniciativa, misma que fundó en los siguientes argumentos:

"El pasado 27 de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto con el que se expidió la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual tiene como objetivo el establecimiento de principios presupuestarios, de deuda pública y transparencia, que permitan un manejo sostenible de las finanzas públicas, incluyendo el uso responsable y moderado del endeudamiento público para financiar el desarrollo.

En otras palabras, el propósito de esta legislación es fortalecer el proceso de planeación y programación del presupuesto de las entidades federativas y los municipios, además de ayudar en la toma de decisiones presupuestarias a los Ejecutivos estatales y municipales, y a los congresos de los estados.

Ahora nos corresponde aquí en el Congreso local hacer nuestra tarea y expedir una Ley de Disciplina Financiera del Estado de Sonora, que esté a tono con las nuevas disposiciones federales, pero que sobre todo garantice a los sonorenses que se hará un uso responsable y moderado del presupuesto y del endeudamiento público.

Esto es una exigencia de la ciudadanía imposible de ignorar, pero también es una necesidad apremiante para que Estado y municipios cuenten con finanzas sanas, y estén en posibilidades de cumplir sus obligaciones con los ciudadanos.

Para tener una idea más clara de lo importante que es contar con una regulación de este tipo, es indispensable hacer referencia de lo que ha sucedido con las finanzas estatales en los últimos 13 años, independientemente de la extracción partidista de los gobiernos que han estado en funciones durante este lapso.

Por ejemplo, el Presupuesto de Egresos del Estado ha pasado de 14 mil 346.6 millones de pesos en 2003 a un total de 54 mil 628.6 en este 2016, lo que significa que en los últimos 13 años el gasto estatal se ha incrementado en un 281%.

En contraste el valor de la economía sonorense, medido a través del Producto Interno Bruto (PIB), sólo ha aumentado en el mismo lapso en un 201% a pesos corrientes. Esto en otras palabras significa que el gasto estatal ha crecido aceleradamente, sin que ello se refleje necesariamente en un mayor dinamismo de la economía estatal.

Por otra parte, de 2003 a 2016 el gasto en sueldos y prestaciones para la burocracia estatal se ha incrementado en un 132%, mientras que de marzo de 2003 a marzo de 2016 el salario promedio de los trabajadores sonorenses asegurados ante el IMSS ha aumentado en sólo un 90.9%. Esto en otras palabras, significa que los sueldos y percepciones de la burocracia estatal han crecido por encima de los ingresos del promedio de los sonorenses.

En cualquier curso de economía básico se enseña que sólo existen 3 formas en que un gobierno eleve su gasto: Uno es emitiendo dinero, otro elevando los ingresos y finalmente gracias a una mayor deuda.

Sabemos que desde le época revolucionaria el Estado de Sonora no puede emitir dinero, y también podemos tener claro que en los últimos 13 años no se ha dado un incremento sustancial en los ingresos propios del estado.

Por todo esto, no es difícil suponer que el aumento del gasto en Sonora se ha dado gracias a un incremento importante de la deuda pública estatal, no sólo del Gobierno del Estado, sino también de los organismos paraestatales y paramunicipales y de los ayuntamientos.

Y esto lo corroboran los datos de la Secretaría de Hacienda federal, ya que al 2003 la deuda pública de Sonora, incluyendo Gobierno del Estado, municipios y organismos, sumaba un total de 5 mil 460.2 millones de pesos, mientras que al primer trimestre de este 2016 ya asciende a 23 mil 039.2 millones de pesos, lo que significa un incremento de 322% en los últimos 13 años.

Eso quiere decir que la deuda pública estatal ha crecido por encima de la economía, por arriba de los salarios de la población que paga impuestos, y por encima del propio gasto del estado.

Este ritmo de gasto y endeudamiento es insostenible en el futuro cercano y nos exige actuar con prontitud para evitar que se ponga en riesgo la estabilidad de las finanzas tanto del Estado, como de los municipios, y que con ello peligre que los gobiernos cumplan sus obligaciones básicas con los ciudadanos.

Por todo esto y a fin de garantizar un manejo sostenible de las finanzas estatales y municipales, y que se dé un uso moderado y responsable del endeudamiento público, la presente iniciativa de Ley de Disciplina Financiera del Estado de Sonora contempla entre sus principales puntos, los siguientes:

1. *El Gobierno del Estado y los municipios estarán obligados a contar con finanzas sanas y sostenibles, es decir, se buscará que siempre exista un equilibrio entre los ingresos y los egresos de los entes públicos. Además el endeudamiento que se pretenda contratar deberá estar siempre dentro del techo financiero que determine el Sistema de Alertas previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.*

2. *Sólo podrá presentarse un balance negativo en las finanzas estatales cuando se presente una caída en la economía nacional y en las participaciones federales previstas en el Presupuesto de Egresos y en caso de que se presenten desastres naturales que generen costos extraordinarios de reconstrucción.*

3. *De aprobarse esta iniciativa de ley en los términos que es presentada, toda propuesta de aumento al gasto deberá estar acompañada igualmente de una propuesta de ingreso o de*

ajuste en otras previsiones de gasto, esto para mantener en todo momento el balance presupuestario.

4. *Para evitar que eventos catastróficos desequilibren las finanzas estatales, se establecerá que el Estado asigne recursos para atender desastres naturales, los cuales como mínimo deberán ascender al 10% de las aportaciones que haya realizado el Gobierno del Estado en los últimos 5 años por concepto de reconstrucción de infraestructura.*

5. *Se imponen límites al crecimiento anual de los recursos destinados al pago de salarios y prestaciones de la burocracia estatal, cuyo incremento anual no excederá el 3% de crecimiento real o será igual a la variación del Producto Interno Bruto (PIB) nacional previsto en los Criterios Generales de Política Económica del ejercicio para el que se esté presupuestando. La tasa tope de aumento será la que resulte menor de estos dos parámetros.*

6. *Los ingresos excedentes ya no podrán emplearse a discreción del gobernante en turno. Esta iniciativa de ley establece que al menos el 50% del total deberá emplearse en amortizaciones anticipadas de la deuda, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores y otras obligaciones, así como en aportaciones para el fondo de desastres naturales y al fondo de pensiones. En caso de presentarse algún remanente después de cubrir estas obligaciones, sólo podrá emplearse en inversión productiva o para la creación de un fondo que compense caídas de ingresos en ejercicios subsecuentes.*

7. *En el caso de presentarse una reducción de los ingresos estatales, de aprobarse esta iniciativa, el Gobierno del Estado deberá reducir en automático su gasto en comunicación social, gasto corriente, y servicios personales, particularmente en las percepciones extraordinarias de la burocracia estatal.*

8. *Todas las iniciativas que se presenten en el pleno de este Congreso deberán contar con una estimación de impacto presupuestario, así mismo el Ejecutivo del Estado deberá realizar una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas o decretos que ponga a consideración del Congreso del Estado.*

9. *Al igual que el Estado, los municipios estarán obligados a contar con balances presupuestarios sostenibles y su endeudamiento igualmente estará sujeto a no exceder el*

techo de financiamiento establecido por el Sistema de Alertas establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

10. *En lo referente a contratación de deuda pública y otras obligaciones, esta iniciativa de ley ratifica que la contratación de nueva deuda de largo plazo, ya sea estatal o municipal, requiere invariablemente la aprobación de dos terceras partes de los diputados que constituyen este Congreso del Estado.*

11. *El Gobierno del Estado podrá reestructurar o refinanciar su deuda sin autorización del Congreso en caso de que logre refinanciamientos con mejores tasas de interés, y también siempre y cuando no se amplíe el saldo insoluto y no se extienda el plazo de vencimiento original de los financiamientos a reestructurar.*

12. *En caso de demandar un financiamiento de alto monto, superior a los 40 millones de UDIS en el caso del Estado y de 10 millones de UDIS en el caso de los municipios, invariablemente se deberá realizar un proceso competitivo donde participen al menos 5 instituciones financieras, de manera que se asegure una competencia real para obtener las mejores condiciones crediticias en tasa de interés, monto y plazos.*

13. *Respecto a la contratación de obligaciones a corto plazo, en esta iniciativa se contempla la contratación de créditos a corto plazo sin solicitar autorización del Congreso, siempre y cuando el monto solicitado no exceda el 6% de los ingresos totales y que el financiamiento sea liquidado 3 meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente. En estos créditos también se requerirá un proceso competitivo donde al menos participen dos instituciones financieras para asegurar las mejores condiciones.*

14. *En cuanto a los techos de financiamiento, estos se establecerán de acuerdo a la clasificación del Sistema de Alertas previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Los entes que sean clasificados como de bajo un endeudamiento sostenible, podrán endeudarse hasta por el 15% de sus ingresos de libre disposición. En contraste, quienes alcancen una clasificación de endeudamiento bajo observación, sólo se les permitirá adquirir financiamientos equivalentes al 5% de sus ingresos de libre disposición, mientras que si se cuenta con un nivel de endeudamiento elevado, el techo de financiamiento será cero.*

15. *Para lograr una mayor transparencia, el registro de créditos del estado y los municipios se publicará y actualizará mensualmente a través de la página de internet de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado.*

Esta iniciativa de Ley de Disciplina Financiera del Estado de Sonora, como ya se mencionó, permitirá al Estado y a los municipios adecuarse a la legislación federal vigente, pero también modernizará sus procesos de planeación, estimación y aprobación de los presupuestos, disminuirá los riesgos de quiebra financiera en los gobiernos, limitará el crecimiento del gasto burocrático, y pondrá fin al sobreendeudamiento público, lo que de continuar pondría en riesgo el futuro de nuestro estado y de las próximas generaciones de sonorenses."

En tal sentido, la diputada **Rosario Carolina Lara Moreno** presentó su iniciativa, acompañándola de la siguiente exposición de motivos:

"El 26 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios.

Conforme a la reforma constitucional antes referida, en términos del artículo 73, fracciones VIII y XXIX-W, el Congreso de la Unión tendrá la facultad para establecer en las leyes, las bases generales para que los estados, el Distrito Federal y los municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno puedan afectar las participaciones que les correspondan para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de los mismos de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago de manera oportuna y transparente, en un registro público único; un sistema de alertas que califique el nivel de endeudamiento de dichos entes públicos; la posibilidad de otorgar el aval federal a la deuda de los estados y los municipios; así como, las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.

En este tenor, el 17 de agosto de 2015 el Ejecutivo Federal presentó ante los integrantes de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión la "Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades

Federativas y los Municipios, y de Reforman las Leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental"; iniciativa que se encuentra en trámite actualmente en el Congreso de la Unión.

Como se puede observar, es un imperativo no solo del Ejecutivo Federal sino de todo el Estado Mexicano, el mejoramiento de condiciones que permitan el desarrollo económico, tanto de los Municipios como de las Entidades Federativas.

La organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)[1], recortó sus expectativas de crecimiento económico para nuestro país en 2015, a 2.9%, desde un 3.9% que se tenía proyectado originalmente.

Por lo anterior, se considera que para alcanzar el fortalecimiento económico Nacional y Estatal, los miembros de esta Legislatura debemos tomar medidas inmediatas que garanticen la rectoría del Estado para generar un desarrollo integral y sustentable, mediante acciones tendientes a estabilizar las finanzas públicas en el Estado de Sonora, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, de acuerdo con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de las Entidades y Municipios, en el primer trimestre del año 2015, las obligaciones financieras en nuestra entidad, comprometen el 67.3% de las participaciones federales[2]. Ello representó al 31 de marzo de 2015 el 4% del PIB Estatal, dato que coloca la deuda de la entidad y sus municipios, por encima del crecimiento proyectado para el país.

Dicha circunstancia salta a la vista si observamos que las cifras en materia de deuda pública, han ido aumentando gradualmente según se observa en los saldos de las obligaciones financieras de las Entidades Federativas y Municipios, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público[3].

Al respecto, se debe señalar que en la contratación de empréstitos y en la adquisición de deudas, como efectivamente se señaló por un compañero del Grupo

---

[1] http://www.oecd.org/centrodemexico/estadisticas/
[2] FUENTE : http://www.hacienda.gob.mx/Estados/Deuda_Publica_EFM/2015/Paginas/1er-Trimestre.aspx
[3] *Idem*

Parlamentario del Partido Acción Nacional, existe corresponsabilidad de los poderes ejecutivo y legislativo, y es en virtud de ello, que éste órgano tiene la facultad de fiscalizar el destino de los recursos que aquí aprobamos a través del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización (ISAF), que es una dependencia que forma parte de este órgano colegiado[4].

Si bien el órgano en mención cumple su función año con año, revisando las cuentas públicas del Estado y sus Municipios, para luego remitir sus conclusiones a este órgano y proceder a su respectiva aprobación o reprobación, ***ello no hace frente el problema de la creciente deuda pública****.*

Por tanto, a criterio de la suscrita y con el objeto de tener un mayor espectro de vigilancia sobre los montos que se soliciten a este órgano para ser contratados como empréstitos, se debe delimitar de una manera más eficiente la posibilidad que los entes de gobierno tienen para solicitar y acceder a mayores rangos de deuda pública, que comúnmente se adquiere para reestructurar adeudos anteriores.

De esta manera, a diferencia de aquella propuesta que pugna por la transparencia en licitaciones para la adquisición de empréstitos, la presente pretende ocuparse del objeto propio de las solicitudes, que son literalmente los conceptos que motivan a las Entidades de Gobierno a solicitar créditos o el refinanciamiento de los mismos: ***las inversiones públicas productivas****.*

Por ello a través de la presente se propone restringir en un grado mínimo, el uso de los recursos que son destinados para acceder a empréstitos, que vienen a convertirse en cargas fiscales para las nuevas administraciones, y que en la mayoría de los escenarios, no terminan de pagarse motivando la solicitud de nuevos empréstitos para pagar los anteriores (reestrcuturaciones), sin que ello represente cerrar el acceso a estos opciones para acceder a fuentes de financiamiento.

Todos los Diputados aquí presentes, somos testigos del aumento en las solicitudes de los Ayuntamientos en los que han solicitado recursos a esta Soberanía, producto de las crecientes necesidades de los sonorenses.

---

[4] Artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Por ello, ante las crecientes y progresivas necesidades de los sonorenses, los integrantes de este órgano no podemos simplemente cerrar los ojos y adoptar una posición que desatienda lo que la gente que nos eligió necesita. Es necesario tomar cartas en el asunto de una manera responsable.

Como ya se dijo antes, a nivel federal se están tomando medidas al respecto, no obstante, se estima que la Ley de disciplina financiera para los Estados y Municipios, luego del trámite legislativo, pueda entrar en vigor después de su aprobación a finales de este o a partir del año entrante (2017), otorgando un plazo las Legislaturas de los Estados para realizar la armonización correspondiente, aplazando hasta esa fecha la regulación del tema de la adquisición de deuda.

Por tanto, a continuación se hace una propuesta que permita conservar la viabilidad del sistema financiero estatal, atendiendo al marco regulatorio vigente.

En el caso concreto de nuestro Estado, Ley de Deuda Pública conceptualiza las inversiones públicas productivas en su artículo 17, como las obras o acciones que de forma directa, indirecta o mediata, generen recursos públicos, incluyendo acciones para refinanciar o reestructurar pasivos a cargo de los entes públicos.

De acuerdo al precepto anterior y con fundamento en el mismo, las solicitudes recibidas en este congreso para la contratación de empréstitos, se encuentran orientadas a generar reestructuración o refinanciamiento de deudas anteriores, sin que ello represente para el ciudadano algún beneficio directo o inmediato, o que muchas veces no es percibido por éste.

Además, en el contexto actual del tratamiento que se ha dado al concepto a nivel federal con una óptica orientada hacia el avance a la disciplina financiera, se estima que la definición que le hemos dado en nuestra entidad, dista del espíritu del legislador federal, pues siempre se correrá el riesgo de contratar deuda para pagar más deuda, y así sucesivamente, convirtiéndose en un círculo negativo, abriendo la puerta al incumplimiento de obligaciones, facilitando que los recursos no lleguen al destino que tenían programado.

Por lo anterior, se plantea modificar y redefinir el ***concepto de inversión pública productiva*** *contenido en el artículo 17 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de*

Sonora, acotando este concepto y redefiniéndolo en sintonía con el planteamiento del Congreso de la Unión, para quedar como sigue:

"las erogaciones por las que se generen beneficios sociales, y cuya finalidad sea (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico".

En los términos precisados en el párrafo anterior, al efectuar un replanteamiento del concepto de inversión pública productiva, con la intención de reducir los refinanciamientos y la reestructuración de pasivos a cargo de entes públicos, se motivará el cumplimiento de obligaciones en tiempo y forma, generando un marco más específico que, además de coincidir con la iniciativa del ejecutivo federal, permita un llevar mejor manejo sobre la contratación de empréstitos al condicionar su adquisición sobre un beneficio social directo.

En conclusión, se pretende establecer en lo inmediato un límite, para la contratación de adeudos en el presente ejercicio fiscal, y evitar continuar engrosando las cuentas públicas y que los faltantes de pagos no se conviertan en ADEFAS (Adeudos del Ejercicio Fiscal Anterior).

Sin que obste mencionar que si bien gradualmente se redefinirá el concepto de inversión pública productiva con motivo de la iniciativa del Ejecutivo Federal, se estima que el manejo responsable de los recursos, pero sobre todo de la adquisición de obligaciones que comprometan participaciones futuras, no puede esperar y debe hacerse ***en el presente****, limitando su flujo únicamente para los casos en los que se genere un beneficio social directo, con el objeto de cuidar la economía de nuestra entidad, velando por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero."*

Asimismo, el diputado **Carlos Manuel Fu Salcido** presentó su iniciativa y la fundamentó en lo siguiente:

"La contratación de deuda, empréstitos o refinanciamientos, por parte de cualquier instancia de gobierno, sea federal, estatal o municipal, se ha convertido en un asunto de máxima importancia para la ciudadanía.

El adecuado manejo de estos mecanismos permite la estabilidad en las finanzas de los entes gubernamentales, incidiendo en la estabilidad y desarrollo económico.

Es por ello que los procesos para la contratación de estos mecanismos financieros siempre han sido una responsabilidad compartida, generalmente entre los poderes ejecutivos y legislativos. Con diferentes modalidades de contrapesos y control, en diversas reformas y leyes, tanto federales como locales en la materia.

Como antecedente próximo de este tema, tenemos que el 26 de mayo del 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que "SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS."

En este decreto, entre otros artículos, se reformó la fracción VIII del 117, siendo el texto de la reforma el siguiente:

"Artículo 117. ...
I. a VII. ...
VIII. ...

*Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo **las mejores condiciones del mercado**, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

*Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en **las mejores condiciones del mercado**, contratar dichos empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.*

Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses."

Como puede observarse, el Constituyente Permanente dio relevancia al concepto-principio de "mejores condiciones del mercado" al referirlo incluso 2 veces en la fracción, para que sean observados tanto por los Estado y Ayuntamientos como por los Congresos Locales.

Esa corresponsabilidad de las instancias ejecutivas y las legislativas en la importante determinación de contratación de deuda, financiamientos o refinanciamientos queda patente en la parte conducente de nuestra Carta Magna.

De esa forma, lo que se pretende con el decreto que ahora se propone es que:

1.- Se obtengan las mejores condiciones de mercado que ordena la Constitución Federal, mediante un procedimiento de licitación pública.

2.- Que este proceso sea transparente y consultable por toda la ciudadanía.

3.- Que al estar hablando, como ya se dijo, de una corresponsabilidad entre los poderes ejecutivo y legislativo, exista un Comité que dirija los procedimientos de licitación en donde estén representados ambos poderes, con la adición de que también se propone incluir a representantes de la sociedad.

En conclusión, la presente iniciativa reglamenta de manera objetiva la obligación constitucional de obtener las mejores condiciones de mercado para la contratación

de créditos o empréstitos. Obligación que ya existe, que es vigente y que por lo tanto amerita ser regulada debidamente."

Por último, el diputado **Luis Gerardo Serrato Castell** presentó su iniciativa al tenor de los siguientes motivos:

"En los últimos años se ha observado un deterioro sistemático en las finanzas públicas de las entidades federativas, así como en los municipios.

Lo anterior se ha dado, en parte, como resultado del creciente endeudamiento en el que han incurrido los gobiernos locales.

Este aumento del nivel de deuda pública representa un riesgo para sus finanzas públicas.

Las actuales condiciones contractuales de sus obligaciones financieras se convierten en una carga importante para el erario, lo que las convierte en un ingrediente que podría comprometer su estabilidad en el futuro.

*Para enfrentar este reto, **desde la pasada administración y en la actual** se han realizado procesos de contratación de deuda pública y reestructuración y refinanciamiento de créditos anteriores, con la autorización de este Congreso, buscando obtener de los agentes bancarios las mejores condiciones en tasas de interés, plazos de pago, periodos de gracia y garantías, entre otras, que les permitan a las finanzas públicas tener un cierto desahogo y enfrentar de mejor manera su ejercicio de gobierno.*

*La intención de esta propuesta es dejar por ley la obligación de las autoridades estatal y municipales de realizar todos los procesos de negociación y contratación de nueva deuda o bien de reestructuración **bajo el mecanismo de licitación pública y abierta, utilizando la modalidad de subasta inversa**, para adjudicar el contrato al precio más bajo y la oferta más ventajosa desde un punto de vista crediticio. Con dichos mecanismos, podemos garantizar que la autoridad buscará las mejores condiciones del mercado posibles, en beneficio de la hacienda pública, y por tanto de sus habitantes.*

Por lo anterior expuesto en el párrafo anterior, podemos observar algunos casos de éxito y otros en proceso siendo los siguientes:

Guanajuato

-Fue el primer estado del País en utilizar la subasta inversa para contratar deuda pública por 1,379.9 millones de pesos, lo que representó un incremento de 17.6% de sus pasivos.
-El proceso de subasta inversa consiste en que todos los participantes conozcan las posturas en monto y sobretasa, de manera que cada institución esté en condiciones de mejorar su propuesta.

Sonora
-Sonora empleó el proceso de subasta inversa en 2014 para reestructurar su deuda estatal.
-El monto a reestructurar fue de 12,764 millones de pesos y se logró reducir la sobre tasa de la deuda estatal de 3% en algunos financiamientos, a 0.72% en promedio.
-Con esta reducción de sobre tasas, el Gobierno estatal estimó lograr ahorros por 2,000 millones de pesos.

Coahuila
-En julio de 2015, Coahuila finalizó el refinanciamiento de su deuda pública, a través de un proceso competitivo donde participaron 7 instituciones, utilizando, a diferencia de los demás Estado citados, el método de propuestas en firme, en sobre cerrado, ante notario público.
-Se estima que la reestructura generará ahorros y liberación de flujo por 3,100 millones de pesos durante la actual administración de Rubén Moreira, y 6,000 millones más en el periodo restante de los créditos.
-La reestructura permitió liberar el 25% de las participaciones federales y el 100% del impuesto sobre nómina, que se encontraban como garantía del pago de la deuda pública.
-En su lugar, Coahuila contrató Garantías de Pago Oportuno con Banobras para reducir el riesgo.
-El proceso de reestructura de Coahuila fue el primer en contar con la supervisión del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), garantizando los más altos estándares de planeación, ejecución y transparencia.

Nuevo León
-Nuevo León acaba de solicitar al Congreso local una reestructuración de la deuda estatal por 42,648 millones de pesos, esto a través del método de subasta inversa.
-El objetivo es reducir sobre tasas y ampliar el pago de la deuda hasta por 20 años.
-Se prevé generar ahorros por 611 millones de pesos y liberar un flujo por 1,482 millones de pesos, además de mejorar la calificación estatal de –AA a AA.
-Nuevo León contratará GPO's con Banobras por 93 millones de pesos.

Cabe señalar que esta propuesta además está en armonía con las nuevas disposiciones de la recién publicada, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reglamentaria de la Carta Magna en estos aspectos, y de la cual el Grupo Parlamentario del PAN, hizo una propuesta en días pasados para adoptarla en nuestro marco legal.

Estamos en un momento clave donde es imprescindible promover en las Entidades Federativas y los Municipios finanzas públicas locales sanas y sostenibles, a través de reglas de disciplina financiera, el uso responsable de la deuda, así como el fortalecimiento de la transparencia, innovando en materia financiera, protegiendo el presente y no arriesgando el futuro financiero de las haciendas públicas del estado y sus municipios."

Expuesto lo anterior, los diputados integrantes de estas Comisiones Unidas, procedemos a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA.- Es facultad constitucional del Ejecutivo del Estado, presentar toda clase de iniciativas de leyes y decretos de observancia y aplicación en el ámbito territorial de la Entidad, según lo dispuesto por el artículo 53, fracción I de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o

imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Corresponde a esta Soberanía velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general, pudiendo concurrir con los demás poderes del Estado y gobiernos municipales, a la consecución de los fines y propósitos que redunden en beneficio de la colectividad, conforme a lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

QUINTA.- Para entrar al estudio y análisis de las dos iniciativas antes aludidas, estas comisiones dictaminadoras estimamos necesario contextualizarnos dentro del marco jurídico nacional en materia de disciplina financiera, para que, de esa manera, podamos realizar el dictamen que hoy nos ocupa.

El 26 de mayo del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, entrando en vigor el día 27 de mayo de ese mismo año, de acuerdo a lo dispuesto en su artículo Primero Transitorio.

El citado decreto establece que el Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para

el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

Así mismo, establece que el Congreso de la Unión en materia de deuda pública tendrá atribuciones para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional; aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente; establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan, entre otras más.

Por otra parte, establece también que las Constituciones de los Estados de la República deberán precisar que los servidores públicos a que se refiere el artículo 108 de la Constitución Federal serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

También, precisa la reforma que los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios, todo esto conforme a las bases que establezcan las legislaturas locales en sus respectivas leyes dentro del contexto de lo señalado en la constitución federal, y por los conceptos y hasta por los montos que las legislaturas locales aprueben.

Los gobernadores de cada entidad federativa, señala el decreto que deberán informar de su ejercicio al rendir la cuenta pública correspondiente, especifica también la reforma, que en ningún caso podrán destinarse empréstitos para cubrir gasto corriente. Las legislaturas locales, solamente mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, podrán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, se contraten empréstitos y obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.

Finalmente, la reforma constitucional establece que los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.

Otro Decreto que sirve de base fundamental al presente dictamen, es el publicado el 27 de abril del año 2016, en el Diario Oficial de la Federación, por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y con el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental. La citada Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo primero, establece que el objeto de dicho ordenamiento es promover finanzas públicas locales sostenibles, a través de reglas de disciplina financiera, el uso responsable de la deuda pública, así como el fortalecimiento de la transparencia, entre otras medidas.

Es importante mencionar, el hecho de que tanto del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios,

como del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, establecen dentro de sus artículos transitorios la obligación para las entidades federativas y sus municipios de realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a dicho Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor de los disposiciones de este último decreto.

En efecto, los artículos segundo y tercero del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios, se publicaron en los siguientes términos:

"*Segundo. La Ley reglamentaria en materia de responsabilidad hacendaria aplicable a las Entidades Federativas y los Municipios que deberá expedirse en términos de la fracción XXIX-W del artículo 73 del presente Decreto, así como las reformas que sean necesarias para cumplir lo previsto en este Decreto, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.*

Tercero. Dentro del plazo de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley reglamentaria a que se refiere el artículo anterior, las legislaturas de las Entidades Federativas realizarán las reformas necesarias para armonizar su legislación con este Decreto y la ley citada."

Por su parte, la ley reglamentaria a que hacen referencia dichas disposiciones transitorias, se encuentra en el ya citado Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y

General de Contabilidad Gubernamental, el cual, en su artículo transitorio segundo, ordena lo siguiente:

"*TERCERO.- Las Entidades Federativas y, en su caso, los Municipios realizarán las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a este Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor del mismo.*"

De acuerdo a lo anterior, el plazo para cumplir con lo dispuesto en ambos decretos federales, vence el próximo 25 de octubre de 2016, razón por la cual, es urgente que este Poder Legislativo se aboque a su estudio y emita las disposiciones jurídicas que sean necesarias para su debido cumplimiento. Favorablemente, esa es la finalidad de las iniciativas materia del presente dictamen, de ahí la procedencia y urgencia de resolverlas en definitiva, a la brevedad posible.

SEXTA.- Ahora bien, una vez contextualizados en el marco jurídico federal en materia de disciplina financiera, de la revisión hecha a las iniciativas presentadas ante este Poder Legislativo por parte de la Titular del Ejecutivo Estatal y de nuestro compañero diputado Moisés Gómez Reyna, hemos podido advertir que el fin que persiguen ambos proyectos son los mismos, es decir, buscan que en el Estado de Sonora, tengamos finanzas públicas sanas, evitando que el Gobierno se siga endeudando y, con ello, se pongan en riesgo rubros tan importantes como la salud, la educación, la seguridad entre otros más; pero, sobre todo, buscan que haya una mayor transparencia y eficiencia en el ejercicio del gasto público.

Por lo anterior, los integrantes de estas comisiones dictaminadoras tomamos la decisión de emitir un solo resolutivo que permita atender los planteamientos propuestos en ambas iniciativas. Los motivos que nos permitieron llegar a tal conclusión,

devienen de las siguientes similitudes encontradas en ambos proyectos y que a continuación se precisan:

1.- En ambas propuestas se establecen catálogos de definiciones congruentes, permitiendo una mejor interpretación de los ordenamientos jurídicos.

2.- Las dos iniciativas buscan establecer los mecanismos presupuestales necesarios para contribuir a la implementación de un Balance Presupuestario Sostenible para las finanzas públicas estatales.

3.- En ambos proyectos, se establece que, para la contratación de financiamientos y obligaciones de los entes públicos, se requerirá de la votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en las sesiones del pleno, siendo este un requisito señalado en el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

4.- Asimismo, en ambas propuestas, se busca garantizar que la contratación de los financiamientos o créditos, se lleve a cabo bajo las mejores condiciones de mercado, tanto para el Estado como para los municipios, así como la obligación de dichos entes públicos para realizar el registro de los financiamientos en el Registro Estatal de Deuda Pública y en el Registro Público Único de la Administración Pública Federal, siendo esto congruente con lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

5.- En ambas iniciativas se contemplan un Techo de Financiamiento Neto, así como las reglas para la contratación de financiamientos, cuando estos superen 40 millones de unidades de inversión, tratándose del Estado, y de 10 millones de unidades de inversión, en el caso de los municipios, para lo cual se establece todo un proceso competitivo con, por lo menos, cinco diferentes instituciones financieras, buscando en todo momento contratar con la institución

crediticia que presente las mejores condiciones para el ente público, es decir, el costo más bajo, siendo también esto congruente con lo que dispone el artículo 26 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

6.- En ambos proyectos, al igual a lo que dispone el artículo 30 de la de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se prevé la contratación de Obligaciones a Corto Plazo, sin autorización del Congreso del Estado, para lo cual, el Estado y los municipios deberán cumplir con una serie de requisitos claramente definidos en la ley.

7.- Del mismo modo, se establece que el estado o los municipios que deseen contratar Deuda Estatal Garantizada, deberán sujetarse a los términos dispuestos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SÉPTIMA.- Habiendo analizado los planteamientos anteriores, consideramos oportuno presentar un desglose del contenido de la iniciativa de la Gobernadora del Estado, con el fin de resaltar los elementos de mayor relevancia contenidos en dicha iniciativa, siendo los siguientes:

Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Primero. Se establecen a nivel de nuestra Constitución Política Local, las reglas de disciplina hacendaria y financiera, con el objeto de incentivar finanzas públicas sanas en el estado, mediante principios de responsabilidad hacendaria.

Segundo. En la parte que tiene que ver con la contratación de deuda y obligaciones, con la reforma constitucional se garantiza que se contrate deuda de manera eficiente y transparente con fines que tengan beneficios.

Así, podemos decir que los ejes rectores que soportan la Reforma Constitucional que se propone son los siguientes:

- Incorporar a la Constitución Política del Estado de Sonora el principio de estabilidad de las finanzas públicas al agregar al quinto párrafo de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución, el concepto de Balance Presupuestario y el mecanismo de control tratándose de recursos que pretendan aplicarse durante ejercicios fiscales que rebasen el periodo constitucional de gobierno (principio de multianualidad presupuestal).
- Vigilar la no afectación al Balance Presupuestario cuando se trate de la afectación de recursos para dos o más ejercicios fiscales dentro de un mismo periodo constitucional de gobierno, en términos de la reforma propuesta en la presente Iniciativa al sexto párrafo de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución (principio de multianualidad presupuestal).
- Otorgar mayor claridad y amplitud a la definición de servidores públicos del Estado de Sonora, para la aplicación de responsabilidades que tenga como finalidad un combate más eficaz a la corrupción, a través de la reforma propuesta al artículo 143 de la Constitución.
- Incluir dentro de la definición de Responsabilidad Administrativa, el hecho que los actos u omisiones de los servidores públicos también podrán actualizar responsabilidad administrativa cuando versen sobre el manejo indebido de recursos públicos y deuda pública, a través de la reforma a la fracción III del artículo 144 de la Constitución.

Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal

En este ordenamiento jurídico, lo que el Gobierno del Estado busca es lograr una eficiente regulación de las partidas presupuestales, dentro del Presupuesto de Egresos, para cumplir con los compromisos de gasto público que hayan sido aprobados, incluyendo aquellos que quedan sujetos al principio de multianualidad presupuestal.

Para cumplir con lo anterior, se propone realizar las proyecciones de las finanzas públicas con base en los Criterios Generales de Política Económica y los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, además de prever la realización de un estudio actuarial de pensiones de los trabajadores del estado, por lo menos cada tres años.

Además, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá verificar que el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal que corresponda se apegue a los Criterios Generales de Política Económica y que las estimaciones de las participaciones y Transferencias Federales Etiquetadas que se incluyan no excedan a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, se modifica la denominación del Capítulo III para quedar "De la Disciplina Financiera y del Ejercicio Presupuestal", y se adicionan las fracciones 19 Bis a la 19 Bis K, con el fin de contribuir con un Balance Presupuestario Sostenible al momento de programar el gasto total propuesto por el Titular del Ejecutivo, asimismo, se prevé los casos excepcionales en los cuales se podrá incurrir en un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles Negativo, así como las acciones a seguir para reestablecer el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles sostenible. Del mismo modo, en este Capítulo se establece el destino de los ingresos excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición del Estado, privilegiando que, por lo menos, el 50% deberá destinarse para el pago anticipado de deuda pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones que no cuenten con penalidades por pago anticipado, entre otros conceptos.

Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora

En este ordenamiento, la iniciativa retoma los principios establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y plantea las adecuaciones a la Ley de Deuda Pública del Estado, para que sean afines a tales disposiciones, además incluye los principios reguladores del endeudamiento público, la forma de su evaluación, autorización, afectación de los recursos para la fuente de pago o garantía de dicho endeudamiento, manejo, registro y publicidad del mismo. Además, contiene los principios de concurso para la evaluación y posterior contratación de la deuda, de tal forma que garantice al Estado las mejores condiciones de mercado. Además, propone derogar los artículos 19 Bis y 19 Ter que regulan actualmente a los fideicomisos de financiamiento y a los fideicomisos de presupuestación multianual para inversión, respectivamente.

De igual manera, se prevé la posibilidad para el estado y los municipios, de contratar obligaciones a corto plazo sin autorización del Congreso del Estado, previo el cumplimiento de una serie de requisitos específicos.

Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora

Las modificaciones que se proponen a la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora contenidas en la iniciativa de mérito, tienen que ver con la necesidad y el imperativo de incluir los principios de disciplina financiera, de tal forma que permitan al estado aprovechar las opciones de financiamiento y el desarrollo de infraestructura para la prestación de servicios públicos, cuidando que la carga presupuestal no resulte excesiva para las arcas públicas. Por tal motivo, la iniciativa persigue eficientar la regulación de las acciones relacionadas con los proyectos que se realicen a través de alianzas público privadas de servicios, en las que el Estado de Sonora sea parte.

En esta parte de la propuesta, también se contempla regular con mayor claridad el mecanismo de autorización presupuestaria previsto en la Ley, con el fin de que el Poder Legislativo incluya, en

el Presupuesto de Egresos que corresponda, un único monto global como tope máximo para ser aplicado a esquemas de alianzas público privadas.

Ley de Gobierno Administración Municipal

En lo que toca a la reforma a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se pretende que se adecúe a los principios de disciplina financiera al momento de realizar la presupuestación de obligaciones de pago derivadas de financiamientos y alianzas público privadas, así como para dotar a los Ayuntamientos de las facultades suficientes en materia de contratación de proyectos de infraestructura de largo plazo, con el propósito no únicamente de llevar a cabo la contratación de dichos proyectos, sino que también para que lleven a cabo las autorizaciones necesarias de afectación de sus propios ingresos municipales a dichos proyectos, en la medida en que resulta necesario.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora

Con el objeto de dar congruencia a las modificaciones al ordenamiento jurídico aplicable, esta iniciativa busca agregar a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, los conceptos relacionados con la presupuestación de obra pública y servicios que rebasen un determinado ejercicio fiscal.

Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora

Finalmente, en relación con la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, las modificaciones planteadas pretenden englobar dentro de los bienes de dominio público a todos los bienes ligados a un servicio público y no exclusivamente los bienes inmuebles, debido a que, en la prestación de dichos servicios, muchas veces se ven involucrados bienes distintos a los inmobiliarios y que deben formar parte de la inversión público productiva que realice el Estado.

Esto no significa que la generalidad de los bienes muebles necesariamente sea o forme parte del dominio público, sino sólo los que, como se ha indicado, sean indispensables para la prestación de un servicio público, además, con esta modificación se da congruencia entre los conceptos de esta Ley y los de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos estas comisiones dictaminadoras, estimamos procedente tomar los resolutivos de la iniciativa de la Gobernadora como base para los resolutivos que se consignan en el presente dictamen, esto debido a que recogen, como se señaló en esta consideración, los elementos principales que contempla la iniciativa del diputado Moisés Gómez Reyna y porque es acorde a lo que disponen los decretos expedidos por el Congreso de la Unión, tanto el relacionado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como el de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, mismos que sirven de sustento al análisis reflejado por estas comisiones dictaminadoras en el presente dictamen.

Por otro lado, resulta de cabal importancia mencionar que, el planteamiento realizado por la diputada Rosario Carolina Lara Moreno se encuentra contenido en la iniciativa presentada por la Gobernadora y de las iniciativas presentadas por los diputados Luis Gerardo Serrato Castell y Carlos Manuel Fu Salcido, se recogen algunos planteamientos que consideramos importantes y que abonan para que el resolutivo que sea aprobado en la materia que nos ocupa, impacte de una manera más eficiente al momento de llevar a cabo la aplicación de los ordenamientos estatales que sufren modificaciones en materia de disciplina financiera y que son el objeto de este dictamen.

Los planteamientos que se incluyen en el resolutivo de mérito se presentan en los siguientes términos:

Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal

En el artículo 3º se incluye una modificación a la fracción IV, para definir el Convenio de Seguimiento, entendido como el convenio que deberá celebrar el Ente Público que se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, con el Estado o el Municipio, según corresponda a cuyas obligaciones se les dará seguimiento trimestral, informando a la SHCP y deberá publicarse en la página oficial de internet del propio Estado o el Municipio según corresponda.

Por otra parte, en el artículo 11 de dicha Ley, se modifica la fracción II, para incluir, como uno de los requisitos del Presupuesto de Egresos, la "descripción clara de programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, en donde se señalen objetivos anuales, estrategias, metas y prioridades globales, así como las unidades responsables de su ejecución".

Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora

En su artículo 3º, se incluye en la fracción XX, el concepto de Techo de Financiamiento Neto, como el límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de Pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de Pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.

Por lo que toca a la reforma al artículo 9º, se establece que el Ente Público deberá informar al Congreso del Estado su intención de realizar las operaciones a que se refiere este artículo y asimismo, dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructura, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructura ante el Registro y ante el Registro Público Único.

Comentado [1]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se agrega un artículo 20 sexies, en relación con la propuesta de subasta inversa, quedando con la redacción que a continuación se señala: "De forma enunciativa más no limitativa, la convocatoria de los procesos competitivos a los que se refiere esta Ley podrá prever que en el acto de apertura de propuestas se propongan rebajas de las ofertas a través de métodos tales como puja a la baja, denominada subasta inversa, así como otros de subasta o presentación de propuestas como en sobre cerrado; también podrá preverse que dichos actos se lleven a cabo ante notario público. Todo lo anterior, siempre y cuando ello cumpla con lo establecido en los Lineamientos para el cálculo de la tasa efectiva que emita la SHCP."

Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

Se incluye la propuesta que consiste en derogar el artículo 17 Bis de este ordenamiento, en relación con la facultad del Congreso del Estado para autorizar en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, los montos globales para ser aplicados en esquemas de Alianzas Público Privadas, no obstante en diversas disposiciones de dicho ordenamiento se mantiene la facultad del propio Legislativo de autorizar los proyectos específicos de dicho mecanismo.

Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En relación con las concesiones sobre los bienes de dominios público, la propuesta que se incluye consiste en adicionar un párrafo segundo al artículo 214 de esta Ley, para quedar como sigue: "Asimismo, el Municipio podrá conceder el uso gratuito, por el tiempo que determine el propio Municipio, u oneroso de los bienes del dominio público municipal mediante el otorgamiento de concesiones, permisos o derechos de uso para el desarrollo de Alianzas Público Privadas de servicios en términos de la legislación aplicable. En dichos supuestos, el Ayuntamiento podrá otorgar exenciones de pago de contribuciones por el uso de dichos bienes del dominio público municipal de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas."

Finalmente, se llevó a cabo la inclusión de los **artículos transitorios OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO**, con el siguiente contenido:

ARTÍCULO OCTAVO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refieren los artículos 131, 132, 133, 138, 144, 144 bis, 144 bis A, 144 bis B, 144 bis C, 144 bis D y 144 bis E de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en el transitorio Noveno.

Comentado [2]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

ARTÍCULO NOVENO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 133 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

Comentado [3]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En relación con todos los Decretos del H. Congreso del Estado de Sonora que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, mediante los cuales se hubiere autorizado la contratación de financiamientos para ser destinados a inversiones públicas productivas consistentes en el refinanciamiento o la reestructura de deuda pública, se entenderán modificados para que su destino autorizado sea el refinanciamiento o reestructura de deuda pública previamente contratada, en consistencia con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Deuda Pública y en el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015.

Al respecto, los integrantes de estas Comisiones consideramos procedente la aprobación de la iniciativa presentada por la Gobernadora, con la inclusión de los planteamientos a que nos hemos venido refiriendo, ya que con esto damos cumplimiento a la obligación impuesta en los artículos transitorios de las modificaciones constitucionales federales y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, respecto a la actualización de nuestro marco constitucional y legal respecto a las nuevas obligaciones que deben atender tanto la administración pública estatal como los municipios respecto al correcto manejo de las finanzas públicas.

En las apuntadas condiciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno los siguientes proyectos de:

LEY

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 64, fracción XXII, párrafos quinto y sexto, 143, párrafo primero y 144, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 64.- …

I a la XXI.- …

XXII.- …

…

…

…

Tratándose de la aprobación de recursos referidos en el párrafo segundo de la presente fracción que pretendan aplicarse durante ejercicios fiscales que trasciendan el período constitucional de la administración en la que se pretendan aprobar, no podrán comprometerse más del treinta por ciento de los recursos aprobados para el capítulo de inversiones en infraestructura para el desarrollo del ejercicio fiscal en que se tome la decisión; siempre y cuando dicho porcentaje no afecte el Balance Presupuestario en términos de la Ley de la materia.

Tratándose de la afectación de recursos para dos o más ejercicios fiscales dentro de un mismo período constitucional de gobierno, no aplicará el porcentaje previsto en el párrafo anterior, debiendo en todo momento vigilar que no se afecte el Balance Presupuestario.

XXIII a la XLIV.- …

Artículo 143.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título Sexto se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo o en la Administración Pública Estatal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

…

Artículo 144.- ...

I y II.- …

III.- Responsabilidad Administrativa, exigible a los servidores públicos cuando éstos incurran en actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, incluyendo sin limitar, el manejo indebido de recursos públicos y de la deuda pública.

…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, previo cómputo que se realice de la aprobación o rechazo que emitan los ayuntamientos del Estado, a quienes se les deberá notificar los términos de la presente Ley, para los efectos dispuestos por el artículo 163 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Se instruye a la Mesa Directiva o a la Diputación Permanente del Congreso del Estado, en su caso, a efecto de que realicen el cómputo respectivo y la remitan a la Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en caso de resultar aprobada.

DECRETO

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y GASTO PÚBLICO ESTATAL, DE LA LEY DE DEUDA PÚBLICA, DE LA LEY DE ALIANZAS PÚBLICO PRIVADAS DE SERVICIOS DEL ESTADO DE SONORA, DE LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS PARA EL ESTADO DE SONORA Y DE LA LEY DE BIENES Y CONCESIONES DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3o, 6o, 7o, segundo párrafo, 9o, tercer párrafo, 11, fracciones II, III, IV y VI y la denominación del Capítulo III y se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI y un último párrafo al artículo 11 y los artículos 19 Bis, 19 Bis A, 19 Bis B, 19 Bis C, 19 Bis D, 19 Bis E, 19 Bis F, 19 Bis G, 19 Bis H, 19 Bis I, 19 Bis J y 19 Bis K, todos de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, para quedar como sigue:

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Alianzas Público Privadas: las previstas en la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

II.- Balance Presupuestario: la diferencia entre los Ingresos Totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos Totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

III.- Balance Presupuestario de Recursos Disponibles: la diferencia entre los Ingresos de Libre Disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos No Etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda.

IV.- Convenio de Seguimiento: el convenio que deberá celebrar el Ente Público que se ubique en un nivel de endeudamiento elevado, con el Estado o el Municipio, según corresponda a cuyas

obligaciones se les dará seguimiento trimestral, informando a la SHCP y deberá publicarse en la página oficial de internet del propio Estado o el Municipio según corresponda.

V.- Criterios Generales de Política Económica: el documento enviado por el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión, en los términos del artículo 42, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el cual sirve de base para la elaboración de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

VI.- Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o garantía de pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, locales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria.

VII.- Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos.

VIII.- Entes Públicos: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los organismos autónomos del Estado; los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos del Estado y sus Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que el Estado y sus Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones.

IX.- Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

X.- Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública.

XI.- Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos.

XII.- Gasto Etiquetado: las erogaciones que realizan el Estado y sus Municipios con cargo a las Transferencias Federales Etiquetadas. En el caso de los Municipios, adicionalmente se incluyen las erogaciones que realizan con recursos del Estado con un destino específico.

XIII.- Gasto No Etiquetado: las erogaciones que realizan el Estado y sus Municipios con cargo a sus Ingresos de Libre Disposición y Financiamientos. En el caso de los Municipios, se excluye el gasto que realicen con recursos del Estado con un destino específico.

XIV.- Gasto Total: la totalidad de las erogaciones aprobadas en el Presupuesto de Egresos, con cargo a los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, las cuales no incluyen las operaciones que darían lugar a la duplicidad en el registro del gasto.

XV.- Ingresos de Libre Disposición: los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciba el Estado del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico.

XVI.- Ingresos Excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos.

XVII.- Ingresos Totales: la totalidad de los Ingresos de Libre Disposición, las Transferencias Federales Etiquetadas y el Financiamiento Neto.

XVIII.- Inversión Pública Productiva: toda erogación por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

XIX.- Ley de Ingresos: la Ley de Ingresos para el Estado o sus Municipios, aprobada por el Congreso del Estado.

XX.- Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Alianzas Público Privadas.

XXI.- Percepciones Extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables. Las percepciones extraordinarias no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar

parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social.

XXII.- Percepciones Ordinarias: los pagos por sueldos y salarios, conforme a los tabuladores autorizados y las respectivas prestaciones, que se cubren a los servidores públicos de manera regular como contraprestación por el desempeño de sus labores cotidianas en los Entes Públicos, así como los montos correspondientes a los incrementos a las remuneraciones que, en su caso, se hayan aprobado para el ejercicio fiscal.

XXIII.- Presupuesto de Egresos: el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora o de sus Municipios, aprobado por el Congreso del Estado o los Ayuntamientos, respectivamente.

XXIV.- Transferencias Federales Etiquetadas: los recursos que reciben el Estado y los Municipios de la Federación, que están destinados a un fin específico, entre los cuales se encuentran las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recursos con destino específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 6o.- En el Poder Ejecutivo, las actividades objeto del presente ordenamiento, se sujetarán a las bases, procedimientos y requisitos que establece esta Ley, su reglamento y a las disposiciones administrativas que, en el ámbito de sus respectivas competencias, expidan la Secretaría de Hacienda y la Contraloría General del Estado. Asimismo, la Secretaría de Hacienda deberá verificar que la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos cumpla con las normas y lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como con las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y con todos los requisitos establecidos en la Ley de la materia.

Comentado [4]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

Artículo 7o.- ...

El Congreso del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, las partidas necesarias para solventar Obligaciones que se deriven de la contratación de obras, la adquisición de bienes o la contratación de servicios prioritarios para el desarrollo estatal que hayan sido aprobados bajo el principio de multianualidad presupuestal, en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 9o.- …

…

En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá prever, en un capítulo específico, los compromisos multianuales de gasto que aprueben en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política Local. En estos casos, los compromisos excedentes no cubiertos tendrán preferencia respecto de otras previsiones de gasto.

…

…

I y II.- …

…

…

Artículo 11.- …

I…

II.- Descripción clara de programas que integren el proyecto de Presupuesto de Egresos, en donde se señalen objetivos anuales, estrategias, metas y prioridades globales, así como las unidades responsables de su ejecución;

Comentado [5]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

III.- Explicación y comentarios de los principales programas y, en especial, de aquellos que abarcan dos o más ejercicios fiscales, así como un capítulo específico que incorpore las previsiones de gastos que correspondan a multianualidad presupuestal autorizada por el Congreso del Estado, en los términos de la fracción XXII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora;

IV.- Estimación de ingresos y proposición de gasto del ejercicio fiscal para el que se propone, incluyendo las transferencias de recursos federales;

V.- …

VI.- Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso;

VII.- …

VIII.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica.

Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de cinco años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán, y en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

IX.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

X.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los últimos cinco años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

XI.- Un estudio actuarial de pensiones de los trabajadores del Estado, el cual como mínimo deberá actualizarse cada tres años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas bajo la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial presente.

El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, deberá verificar que el Presupuesto de Egresos para el año fiscal correspondiente cumpla y sea congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias Federales Etiquetadas que se incluyan no excedan a las previstas en la Ley de Ingresos de la Federación y en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente.

CAPÍTULO III
DE LA DISCIPLINA FINANCIERA Y DEL EJERCICIO PRESUPUESTAL

Artículo 19 Bis.- El Gasto Total propuesto por el Gobernador del Estado en el proyecto de Presupuesto de Egresos deberá contribuir con un Balance Presupuestario sostenible en términos de la presente Ley y cualquier otra disposición legal o administrativa aplicable.

El Gobierno del Estado deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se cumple con esta premisa, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del Gobierno del Estado y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con las disposiciones en la materia.

Comentado [6]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

Artículo 19 Bis A.- Debido a razones excepcionales, el Presupuesto de Egresos y la Ley de Ingresos correspondientes podrán prever un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo. En este caso, el Gobernador del Estado deberá dar cuenta al Congreso del Estado de los siguientes aspectos:

I.- Las razones excepcionales que justifican el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo conforme a lo dispuesto en el Artículo 19 Bis B;

II.- Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance Presupuestario de recursos disponibles negativo, y

III.- El número de ejercicios fiscales y las acciones requeridas para que dicho Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo sea eliminado y se restablezca el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles sostenible.

El Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Hacienda reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Congreso del Estado y a través de su página de internet oficial, el avance de las acciones, hasta en tanto se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

En caso que el Congreso modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, deberá motivar su decisión sujetándose a las fracciones I y II de este artículo. A partir de la aprobación del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo a que se refiere este párrafo, el Gobernador del Estado deberá dar cumplimiento a lo previsto en la fracción III y párrafo anterior de este artículo.

Artículo 19 Bis B.- Se podrá incurrir en un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo cuando:

I.- Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y lo anterior origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II.- Sea necesario cubrir el costo de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil; o

III.- Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al dos por ciento del Gasto No Etiquetado observado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios

fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

Artículo 19 Bis C.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente iniciativa de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos Excedentes. El Gobernador del Estado deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen al Congreso, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto Etiquetado y No Etiquetado.

Artículo 19 Bis D.- El Presupuesto de Egresos deberá prever recursos para atender a la población afectada y los daños causados a la infraestructura pública estatal ocasionados por la ocurrencia de desastres naturales, así como para llevar a cabo acciones para prevenir y mitigar su impacto a las finanzas estatales. El monto de dichos recursos deberá corresponder como mínimo al diez por ciento de la aportación realizada por el Estado para la reconstrucción de la infraestructura dañada que en promedio se haya registrado durante los últimos cinco ejercicios, actualizados por el Índice Nacional de Precios al Consumidor que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación, medido a través de las autorizaciones de recursos aprobadas por el Fondo de Desastres Naturales. Dichos recursos deberán ser aportados a un fideicomiso público que se constituya específicamente para ese fin.

Los recursos aportados deberán ser destinados, como contraparte estatal, para financiar las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura estatal dañada conforme a las reglas del propio Fondo de Desastres Naturales.

En caso que el saldo de los recursos del fideicomiso público a que se refiere el primer párrafo del presente artículo sea mayor al requerido, el Estado podrá utilizar el remanente para acciones de prevención y mitigación con los que podrá financiar su contraparte en proyectos preventivos conforme a las reglas de operación del Fondo para la Prevención de Desastres Naturales.

Artículo 19 Bis E.- En materia de servicios personales, el Presupuesto deberá cumplir con los términos que se indican en el presente artículo. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del Presupuesto de Egresos se observará lo siguiente:

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el Presupuesto de Egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el

Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El tres por ciento de crecimiento real; y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de Presupuesto de Egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las Percepciones Ordinarias y Extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones, y

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del Presupuesto de Egresos.

Artículo 19 Bis F.- Los recursos para cubrir adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el dos por ciento de los Ingresos Totales del Estado.

Artículo 19 Bis G.- Una vez aprobado el Presupuesto de Egresos, para el ejercicio del gasto, el Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Hacienda deberá observar las disposiciones siguientes:

I.- Sólo podrá comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II.- Podrá realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el Presupuesto de Egresos con cargo a los Ingresos Excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda;

III.- Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio, en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda deberá evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión Pública Productiva del Estado.

Tratándose de proyectos de Inversión Pública Productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Alianza Público Privada, los Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado en términos con lo dispuesto en el artículo 19 fracción III y 20 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría de Hacienda;

IV.- Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Secretaría de Hacienda contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales en los términos descritos en el Reglamento de esta Ley;

VI.- Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto Corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de

la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios que determine el Gobernador del Estado conforme al Plan Estatal de Desarrollo correspondiente;

VII.- En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet de la Secretaría de Hacienda, y

VIII.- Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias Federales Etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 19 Bis K de esta Ley.

Artículo 19 Bis H.- Los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición del Estado deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I.- Por lo menos el cincuenta por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II.- En su caso, el remanente para:

a) Inversión Pública Productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de Libre Disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición del Estado podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y

cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas.

Artículo 19 Bis I.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de Ingresos, el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Hacienda, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance Presupuestario y del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles, deberá aplicar ajustes al Presupuesto de Egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I.- Gastos de comunicación social;

II.- Gasto Corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 Bis G de la presente Ley, y

III.- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones Extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo 19 Bis J.- El Gobernador, por conducto de la Secretaría de Hacienda, realizará una estimación del impacto presupuestario de las iniciativas de ley o decretos que se presenten a la consideración del Congreso. Asimismo, realizará estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que impliquen costos para su implementación.

Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.

La aprobación y ejecución de nuevas Obligaciones financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de Balance Presupuestario sostenible, por lo cual, se sujetarán a la capacidad financiera del Estado.

Artículo 19 Bis K.- La Secretaría de Hacienda a más tardar el quince de enero de cada año, deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias Federales Etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por sus Entes Públicos. Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias Federales Etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con

el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Estado de Sonora ha devengado o comprometido las Transferencias Federales Etiquetadas, en el momento previsto en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1o, 2o, primer párrafo y fracción V, 3o, 6o, fracciones I, II, III V y VI, 8o, fracción II, 9o, 13, 17 y 18; se derogan los artículos 4o, 4o Bis y los artículos 19 Bis y 19 Ter y se adicionan el artículo 6o Bis, un segundo párrafo al artículo 10, un tercer párrafo al artículo 12 y los artículos 20 Bis, 20 Ter, 20 Quáter, 20 Quinquies y 20 Sexies, todos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases, requisitos y responsabilidades en la contratación, registro y control de Financiamiento constitutivos de Deuda Pública, y la contratación de Obligaciones, así como la afectación de recursos Estatales y/o Municipales, como garantía o fuente de pago de Financiamiento u Obligaciones contratados por los Entes Públicos.

Artículo 2o.- La Deuda Pública está constituida por los Financiamientos y/u Obligaciones a cargo de los siguientes Entes Públicos:

I a la IV.- …

V.- Fideicomisos constituidos por el Estado o los Municipios, con el carácter de fideicomisos públicos o como entidades paraestatales o paramunicipales.

Artículo 3o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Alianzas Público Privadas: la asociación entre un Ente Contratante y un Proveedor mediante la cual éste se obliga a prestar, a largo plazo, uno o más servicios con los activos que el mismo construya o provea, por sí o a través de un tercero, incluyendo activos públicos, a cambio de una contraprestación pagadera por el Ente Contratante por los servicios que le sean proporcionados y según el desempeño del Proveedor, de conformidad con lo establecido en la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora;

II.- Deuda Contingente: cualquier Financiamiento sin fuente o Garantía de Pago definida, que sea asumida de manera solidaria o subsidiaria por el Estado con sus Municipios, organismos

descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos, estatales o municipales y, por los propios Municipios con sus respectivos organismos descentralizados y empresas de participación municipal mayoritaria;

III.- Deuda Estatal Garantizada: el Financiamiento a cargo del Estado o los Municipios con garantía del Gobierno Federal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 Quinquies de esta Ley y del Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

IV.- Deuda Pública: cualquier Financiamiento contratado por los Entes Públicos;

V.- Entes Públicos: los enumerados en las fracciones I a V del artículo 2° de esta Ley o cualquier otro ente respecto del cual, los Entes Públicos tengan control sobre sus decisiones o acciones;

VI.- Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo de los Entes Públicos, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente;

VII.- Financiamiento Neto: la diferencia entre las disposiciones realizadas de un Financiamiento y las amortizaciones efectuadas de la Deuda Pública;

VIII.- Fuente de Pago: los recursos utilizados por los Entes Públicos para el pago de cualquier Financiamiento u Obligación;

IX.- Garantía de Pago: mecanismo que respalda el pago de un Financiamiento u Obligación contratada;

X.- Institución Financiera: instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto múltiple, casas de bolsa, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, sociedades financieras populares y sociedades financieras comunitarias y cualquiera otra sociedad autorizada por la SHCP o por cualesquiera de las Comisiones Nacionales para organizarse y operar como tales, siempre y cuando la normatividad que les resulte aplicable no les prohíba el otorgamiento de créditos;

XI.- Inversión Pública Productiva.- toda erogación realizada por un Ente Público, por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de

administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

XII.- Obligaciones a Corto Plazo: cualquier Obligación contratada con Instituciones financieras a un plazo menor o igual a un año;

XIII.- Obligaciones: los compromisos de pago a cargo de los Entes Públicos derivados de los Financiamientos y de las Alianzas Público Privadas;

XIV.- Reestructura: la celebración de actos jurídicos que tengan por objeto modificar las condiciones originalmente pactadas en un Financiamiento;

XV.-Refinanciamiento: la contratación de uno o varios Financiamientos cuyos recursos se destinen a liquidar total o parcialmente uno o más Financiamientos previamente contratados;

XVI.- Registro: el Registro Estatal de Deuda Pública;

XVII.- Registro Público Único: el Registro que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal;

XVIII.- Secretaría: la Secretaria de Hacienda del Estado;

XIX.- SHCP: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal; y

XX.- Techo de Financiamiento Neto: límite de Financiamiento Neto anual que podrá contratar un Ente Público, con Fuente de Pago de Ingresos de libre disposición. Dicha Fuente de Pago podrá estar afectada a un vehículo específico de pago, o provenir directamente del Presupuesto de Egresos.

Comentado [7]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

Artículo 4o.- Se deroga.

Artículo 4o Bis.- Se deroga.

Artículo 6o.- …

I.- Autorizar por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros presentes, los montos máximos para la contratación de Financiamiento y Obligaciones, de los Entes Públicos en las correspondientes Leyes de Ingresos o autorizaciones específicas, incluyendo monto máximo, plazo máximo para el pago del Financiamiento u Obligación, el destino del mismo; en caso de autorizaciones específicas autorizar el plazo en el cual podrá ejercerse la autorización otorgada, dicho plazo no podrá rebasar el ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquél en el que se otorgó la autorización correspondiente. En caso de que no se especifique un plazo para ejercer la autorización otorgada por el Congreso del Estado, ésta estará vigente hasta el término del ejercicio fiscal en el que fue otorgada;

II.- Autorizar por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros presentes, en la correspondiente Ley de Ingresos los montos máximos por endeudamiento del Estado como avalista o deudor solidario o subsidiario de los Municipios y de las entidades paraestatales y paramunicipales;

III.- Autorizar por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros presentes, en las correspondientes Leyes de Ingresos los montos máximos por endeudamiento de los Municipios como avalistas o deudores solidarios o subsidiarios de las entidades paramunicipales;

IV.- …

V.- Autorizar por el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros presentes, al Ejecutivo Estatal o Ayuntamientos, a través de la reforma o adición de la Ley de Ingresos correspondiente o mediante decreto específico, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley los montos de endeudamiento adicionales necesarios, cuando se presenten circunstancias extraordinarias que así lo ameriten y/o cuenten con los recursos suficientes para el cumplimiento de las Obligaciones que contraigan, incluida la afectación de participaciones y/o de aportaciones federales susceptibles de ser afectadas, para destinarlas como fuente y/o Garantía de Pago; autorizaciones a las cuales se podrán adherir los municipios que así lo estimen conveniente; y

Comentado [8]: Como directriz de la Consejería Jurídica se ha omitido toda referencia a legislación federal dado que la legislación Estatal contiene todas las disposiciones aplicables.

VI.- Autorizar la celebración de actos y contratos que establezcan mecanismos legales que, bajo cualquier modalidad o forma, se propongan instrumentar los Entes Públicos, a efecto de garantizar o realizar el pago de Obligaciones, incluidos mandatos y fideicomisos de garantía y/o de administración y pago que no se encuentren comprendidos dentro de los fideicomisos a los que se refiere la fracción V del artículo 2° de este ordenamiento, ni se organicen de manera análoga a los organismos descentralizados o empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, según sea el caso, en términos de la legislación aplicable, mismos que podrán servir como mecanismo de captación y distribución de la totalidad de las aportaciones federales o ingresos locales, susceptibles de afectarse, a los cuales se podrán adherir los Entes Públicos a los que así les resulte conveniente, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 6o Bis.- El Congreso del Estado, previo al otorgamiento de cualesquiera de las autorizaciones a las que se refiere el artículo inmediato anterior, deberá haber realizado un análisis de la capacidad de pago del Ente Público a cuyo cargo estaría la Deuda Pública u Obligaciones correspondientes, del destino del Financiamiento u Obligación y, en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente de Pago o Garantía de Pago.

Artículo 8o.- …

I.- …

II.- Llevar a cabo lo establecido en el Capítulo IV de esta Ley para que la contratación de Financiamientos y Obligaciones se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado.

III a la VII.- …

Artículo 9o.- Las operaciones de Refinanciamiento o Reestructura no requerirán autorización específica del Congreso del Estado, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

I.- Exista una mejora en la tasa de interés, incluyendo los costos asociados, lo cual deberá estar fundamentado en el cálculo de la tasa efectiva que se realice de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 Bis de esta Ley, o tratándose de Reestructuras, exista una mejora en las condiciones contractuales;

II.- No se incremente el saldo insoluto; y

III.- No se amplíe el plazo de vencimiento original de los Financiamientos respectivos, el plazo de duración del pago del principal e intereses del Financiamiento durante el periodo de la administración en curso, ni durante la totalidad del periodo del Financiamiento.

El Ente Público deberá informar al Congreso del Estado su intención de realizar las operaciones a que se refiere este artículo y asimismo, dentro de los quince días naturales siguientes a la celebración del Refinanciamiento o Reestructura, el Ente Público deberá informar a la Legislatura local sobre la celebración de este tipo de operaciones, así como inscribir dicho Refinanciamiento o Reestructura ante el Registro y ante el Registro Público Único.

Comentado [9]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

Las Obligaciones a Corto Plazo a que se refiere el artículo 20 QUATER de esta Ley no podrán ser objeto de Refinanciamiento o Reestructura a plazos mayores a un año, salvo en el caso de las Obligaciones destinadas a Inversión Pública Productiva y se cumpla con los requisitos previstos para la contratación de Financiamiento.

Artículo 10.- …

I a la IX.- …

El titular de la Secretaría será el responsable de confirmar que el Financiamiento que contraten los Entes Públicos Estatales, se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado conforme a lo establecido en el artículo 20 Bis de esta Ley.

Comentado [10]: Se ha incluido un artículo 20 Sexies de aplicación general para que no sea necesario incluir las formas de subasta en cada apartado.

Artículo 12.- …

…

El titular de la Tesorería Municipal será el responsable de confirmar que el financiamiento o crédito que contraten los Entes Públicos del ámbito municipal, se lleven a cabo bajo las mejores condiciones de mercado conforme a la conforme a lo establecido en el artículo 20 Bis de esta Ley.

Artículo 13.- Todas las Obligaciones que en los términos de esta Ley asuman los Entes Públicos en materia de Deuda Pública y en las que el Congreso autorice afectaciones conforme a la fracción IV del artículo 6o de esta Ley, deberán inscribirse en el Registro. Para este efecto, el ente público que corresponda, deberá solicitar la inscripción y acompañar la siguiente documentación:

I.- Original o copia certificada del contrato en el que conste la operación y sus garantías, en su caso; y

II.- Copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del Ayuntamiento en caso de operaciones de deuda pública que contraigan los municipios o copia certificada del acta en la que conste el acuerdo del consejo directivo u órgano de gobierno, en caso de operaciones de deuda pública que contraigan entidades paraestatales y entidades paramunicipales;

Todas las operaciones de Financiamiento que involucren la afectación de aportaciones federales o recursos locales, incluyendo las Obligaciones a Corto Plazo, deberán inscribirse tanto en el Registro como en el Registro Público Único en términos del Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 17.- Los Entes Públicos sólo podrán obtener Financiamientos cuando los mismos se destinen a Inversiones Públicas Productivas y Refinanciamiento o Reestructura de las mismas.

Artículo 18.- Las contrataciones de Financiamiento se sujetarán al Techo de Financiamiento Neto aprobado por el Congreso del Estado.

Artículo 19 Bis.- Se deroga.

Artículo 19 Ter.- Se deroga.

Artículo 20 Bis.- En caso de que el Financiamiento en el que pretenda contratar el Estado o cualquiera de sus Entes Públicos sea por un monto mayor o igual a cuarenta millones de Unidades de Inversión o su equivalente, o cualquiera de sus Municipios o sus Entes Públicos soliciten Financiamientos por un monto mayor a diez millones de Unidades de Inversión o su equivalente y, en ambos casos, a un plazo de pago superior a un año, se deberá cumplir con lo siguiente:

I.- Se llevará a cabo un proceso competitivo con por lo menos cinco diferentes instituciones financieras. De dicho proceso deberán obtenerse como mínimo dos ofertas irrevocables de Financiamiento. Las propuestas no deberán diferir en temporalidad en más de treinta días naturales y deberán tener una vigencia mínima de sesenta días naturales;

II.- La solicitud del Financiamiento que se realice a cada Institución Financiera deberá precisar y ser igual en cuanto a: monto, plazo, perfil de amortizaciones, condiciones de disposición, oportunidad de entrega de los recursos y, en su caso, la especificación del recurso a otorgar como Fuente de Pago del Financiamiento o Garantía a contratar, de acuerdo con la aprobación del Congreso del Estado. En ningún caso la solicitud podrá exceder de los términos y condiciones autorizados por el Congreso;

III.- Las ofertas irrevocables que presenten las instituciones financieras deberán precisar todos los términos y condiciones financieras aplicables al Financiamiento, así como la Fuente de Pago o Garantía de Pago que se solicite. El Ente Público estará obligado a presentar la respuesta de las instituciones financieras que decidieron no presentar oferta;

IV.- Solo se podrá contratar con la Institución Financiera que haya presentado la oferta que represente las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, es decir, el costo financiero más bajo, incluyendo todas las comisiones, gastos y cualquier otro accesorio que estipule la propuesta. Para establecer un comparativo que incluya la tasa de interés y todos los costos relacionados al Financiamiento, se deberá aplicar la metodología establecida para el cálculo de la tasa efectiva, bajo los Lineamientos emitidos por la SHCP; y

V.- Si una sola oferta no cubre el monto a contratar, se considerarán en orden preferente las propuestas que representen las mejores condiciones de mercado para el Ente Público, según los criterios establecidos en la fracción anterior, hasta cubrir el monto requerido.

En caso de fraccionar la contratación del monto de Financiamiento autorizado por parte del Congreso, se deberá considerar en todo momento el monto total autorizado por parte del Congreso para los supuestos señalados en el párrafo anterior.

Para acreditar la contratación bajo las mejores condiciones de mercado de los Financiamientos distintos a los señalados en el segundo párrafo del presente artículo, el Ente Público deberá implementar un proceso competitivo con por lo menos dos Instituciones Financieras y obtener únicamente una oferta irrevocable, de acuerdo a lo establecido en la fracción I de este artículo.

El Ente Público, en cualquier caso, deberá elaborar un documento que incluya el análisis comparativo de las propuestas, conforme a lo establecido en la fracción IV de este artículo. Dicho documento deberá publicarse en la página oficial de Internet del propio Ente Público, o en su caso, del Estado o del Municipio de que se trate.

Artículo 20 Ter.- Con excepción de los Financiamientos que se contraten mediante el mercado bursátil, cuando la autorización del Financiamiento a que hace referencia el artículo 6° exceda de cien millones de Unidades de Inversión, dicho proceso de contratación se realizará mediante licitación pública, en los términos siguientes:

I.- El proceso competitivo descrito en el artículo 20 BIS de esta Ley deberá realizarse públicamente y de manera simultánea. Para ello, las propuestas presentadas deberán entregarse en una fecha, hora y lugar previamente especificados y serán dadas a conocer en el momento en que se presenten, pudiendo emplear mecanismos electrónicos que aseguren el cumplimiento de lo anterior; y

II.- La Institución Financiera participante que resulte ganadora del proceso competitivo se dará a conocer en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores al tiempo establecido de conformidad con la fracción anterior, a través de medios públicos, incluyendo la página oficial de Internet del propio Ente Público, del Estado o del Municipio de que se trate, publicando el documento en que conste la comparación de las propuestas presentadas.

Artículo 20 Quáter.- El Estado y los Municipios podrán contratar Obligaciones a Corto Plazo sin autorización del Congreso del Estado, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

I.- En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a Corto Plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su ley de ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, del Estado o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;

II.- Las Obligaciones a Corto Plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a Corto Plazo durante esos últimos tres meses;

III.- Las Obligaciones a Corto Plazo deberán ser quirografarias; y

IV.- Deberán quedar inscritas en el Registro y en el Registro Público Único.

Los recursos derivados de las Obligaciones a Corto Plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a Corto Plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 20 Bis de esta Ley.

El Estado y los Municipios informarán al Congreso del Estado a más tardar quince días hábiles posteriores a su contratación, las características de cualquier Obligación a Corto Plazo y presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a Corto Plazo contraídas en los términos del presente Artículo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado. Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a Corto Plazo calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la SHCP.

Artículo 20 Quinquies.- En caso de que el Estado o los Municipios del Estado deseen contratar Deuda Estatal Garantizada, deberán apegarse a lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 20 Sexies: De forma enunciativa más no limitativa, la convocatoria de los procesos competitivos a los que se refiere esta Ley podrá prever que en el acto de apertura de propuestas se propongan rebajas de las ofertas a través de métodos tales como puja a la baja, denominada subasta inversa, así como otros de subasta o presentación de propuestas como en sobre cerrado; también podrá preverse que dichos actos se lleven a cabo ante notario público. Todo lo anterior, siempre y cuando ello cumpla con lo establecido en los Lineamientos para el cálculo de la tasa efectiva que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Comentado [11]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 1, fracción II, 2, fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 7, fracciones II y IV, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, fracciones II y III, 25 y 98; se adicionan las fracciones XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 2, un segundo párrafo al artículo 4 y el artículo 98 Bis y se deroga el artículo 17 BIS y el tercer párrafo del

artículo 18, todos de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 1.- …

I.- …

II.- Los ayuntamientos de los municipios del Estado, sus dependencias, organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritarias y los fideicomisos públicos municipales.

Artículo 2.- …

I a la IV.- …

V.- Financiamiento: toda operación constitutiva de un pasivo, directo o contingente, de corto, mediano o largo plazo, a cargo del Ente Contratante, derivada de un crédito, empréstito o préstamo, incluyendo arrendamientos y factorajes financieros o cadenas productivas, independientemente de la forma mediante la que se instrumente.

VI.- Fuente de Pago: Los recursos utilizados por el Ente Contratante para el pago de cualquier Financiamiento u Obligaciones.

VII.- Garantía de Pago: La afectación, a través de cualquier medio legal, por parte del Estado o Municipio de que se trate, como garantía y/o fuente de pago, de participaciones en ingresos federales, estatales o de cualquier otro ingreso derivado de contribuciones, productos, aprovechamientos, accesorios u otros conceptos que sean susceptibles de afectación en términos de la legislación aplicable;

VIII.- Inversión Pública Productiva: Toda erogación realizada por un Ente Contratante, por la cual se genere, directa o indirectamente, un beneficio social, y adicionalmente, cuya finalidad específica sea: (i) la construcción, mejoramiento, rehabilitación y/o reposición de bienes de dominio público ; (ii) la adquisición de bienes asociados al equipamiento de dichos bienes de dominio público, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de mobiliario y equipo de administración, mobiliario y equipo educacional, equipo médico e instrumental médico y de laboratorio, equipo de defensa y seguridad, y maquinaria, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable, o (iii) la adquisición de bienes para la prestación de un servicio público específico, comprendidos de manera limitativa en los conceptos de vehículos de transporte público, terrenos y edificios no residenciales, de acuerdo al clasificador por objeto de gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable;

IX.- Largo Plazo: Un período de por lo menos cinco años;

X.- Licitante: La persona que participe en cualquiera de los procedimientos de contratación para una Alianza previstos en esta ley;

XI.- Obligaciones: Los compromisos de pago a cargo de los Entes Contratantes derivados de los Financiamientos y de las Alianzas Público Privadas;

XII.- Precio: Valor monetario asignado al objeto materia de la Alianza;

XIII.- Proyecto: Cualquier proyecto que un Ente Contratante pretenda desarrollar a través de una Alianza;

XIV.- Proveedor: Una persona, física o moral del sector privado que celebre, conforme a lo previsto en esta ley, un Contrato;

XV.- Registro de Proyectos: El registro de proyectos de Inversión Pública Productiva que el Estado, a través de la Secretaría, llevará en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios; y

XVI.- Secretaría: La Secretaría de Hacienda del Estado.

Artículo 4.- …

Cuando la presente Ley haga referencia a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios se entenderá que se hace referencia a la misma, así como a cualquier disposición administrativa, jurídica, financiera o contable que se emita en virtud de lo establecido en dicha ley y que resulten aplicables a las Alianzas Público Privadas que se desarrollen en términos del presente ordenamiento.

Artículo 7.- …

I.- …

II.- Satisfacer las necesidades de Inversión Pública Productiva en términos de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal y de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios.

III.- …

IV.- Observar la legislación y reglamentación estatal, que en su caso, sea emitida al amparo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 14.- …

Si conforme al análisis señalado en el párrafo anterior resultare que algún Proyecto rebasa los límites de gasto establecidos en dichos lineamientos o no cumple con los requisitos que para tal efecto señale la normatividad aplicable, la Secretaría rechazará el Proyecto correspondiente.

Artículo 16.- En caso de considerarse necesario para la viabilidad de un Proyecto bajo el esquema Alianza otorgar Garantías de Pago al Proveedor, deberá señalar tal consideración en la solicitud de autorización del Proyecto. La Secretaría evaluará la necesidad del otorgamiento de las Garantías de Pago, la naturaleza de las mismas y rechazará la solicitud de cualquier Garantía de Pago que a su juicio considere sea innecesaria o inconveniente para los intereses del Estado. Además, en caso de que así lo estime necesario, la Secretaría podrá constituir los mecanismos financieros requeridos, incluyendo la creación de fideicomisos irrevocables, de garantía y/o de fuente de pago, para otorgar la Garantía de Pago en cuestión sujeto siempre a las disposiciones legales aplicables.

…

…

Artículo 17 Bis.- Se deroga.

Artículo 18.- ….

…

Se deroga.

Artículo 19.- …

…

I.- …

II.- La justificación de que el Proyecto es congruente con los objetivos y estrategias establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, los programas institucionales, regionales, sectoriales y especiales que correspondan al Ente Contratante, asimismo que su desarrollo es viable jurídica y presupuestalmente. La viabilidad presupuestal deberá establecer que el Proyecto cumple con la

legislación estatal al amparo de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora y demás disposiciones jurídicas aplicables.

III.- El análisis de costo-beneficio a que se refiere el artículo siguiente;

IV a la VI.- …

Artículo 25.- Una vez que la Secretaría autorice el desarrollo de la Alianza, el Ejecutivo del Estado someterá a la aprobación del Congreso del Estado el desarrollo del Proyecto como Alianza y la constitución de la fuente y de cualquier Garantía de Pago que, en su caso, se determine necesaria, adjuntando un informe sobre los términos de la solicitud de autorización establecida en el artículo 19 de la ley y la autorización de la Secretaría con respecto a la misma, señalando además, el presupuesto estimado para todos los ejercicios presupuestales en los que estaría vigente la Alianza. La aprobación del Congreso del Estado deberá realizarse por el voto de dos terceras partes de sus miembros presentes y deberá considerar un margen de incremento al presupuesto del Proyecto para el caso de una modificación en términos del Artículo 17 de la presente Ley.

Previo al otorgamiento de la aprobación referida en el párrafo anterior, el Congreso deberá realizar un análisis de capacidad de pago del Ente Contratante a cuyo cargo estará el desarrollo de la Alianza, del destino de dicha Alianza, y en su caso, del otorgamiento de recursos como Fuente de Pago o Garantía de Pago.

Una vez aprobada la Alianza por el Congreso del Estado, la Secretaría deberá registrarla en el Registro de Proyectos conforme a las disposiciones que al efecto emita, así como, en su caso, en el Registro Público Único, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal.

Artículo 98.- Los Entes Contratantes deberán cumplir en todo momento con las disposiciones de disciplina financiera, transparencia y publicidad aplicables a Contratos y Proyectos en materia de esta Ley, en cumplimiento de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal y de la Ley de Deuda Pública.

Comentado [12]: Como directriz de la Consejería Jurídica se ha omitido toda referencia a legislación federal dado que la legislación Estatal contiene todas las disposiciones aplicables.

El Ente Contratante será responsable de proporcionar toda la información necesaria a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que esté en posibilidad de realizar la evaluación y medición de Sistema de Alertas a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios.

Artículo 98 Bis.- Los Entes Contratantes serán responsables de realizar la inscripción de la Alianza en el Registro Público Único en los términos y bajo las condiciones, plazos y a partir de la fecha señalada en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 61, fracción IV, inciso I), 91, fracciones IV y V, 130, 132, segundo párrafo, 138, fracciones VIII y IX y 188, fracción IV y se adicionan un artículo 6° Bis, un segundo párrafo al inciso Ñ) de la fracción III del artículo 61, un segundo párrafo al artículo 131, un último párrafo al artículo 132, un último párrafo al artículo 133, las fracciones X, XI, XII y XIII y un último párrafo al artículo 138, un último párrafo al artículo 144 y los artículos 144 Bis, 144 Bis A, 144 Bis B, 144 Bis C, 144 Bis D y 144 Bis E, todos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

Artículo 6º Bis.- Para efectos de la presente ley se entenderá por:

I.- Balance Presupuestario: la diferencia entre los Ingresos Totales incluidos en la Ley de Ingresos, y los Gastos Totales considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

II.- Balance Presupuestario de Recursos Disponibles: la diferencia entre los Ingresos de Libre Disposición, incluidos en la Ley de Ingresos, más el Financiamiento Neto y los Gastos No Etiquetados considerados en el Presupuesto de Egresos, con excepción de la amortización de la deuda;

III.- Entes Públicos: los Municipios; los organismos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos de los Municipios, así como cualquier otro ente sobre el que los Municipios tengan control sobre sus decisiones o acciones;

IV. Gasto Corriente: las erogaciones que no tienen como contrapartida la creación de un activo, incluyendo, de manera enunciativa, el gasto en servicios personales, materiales y suministros, y los servicios generales, así como las transferencias, asignaciones, subsidios, donativos y apoyos;

V. Ingresos de Libre Disposición: los ingresos locales o participaciones federales, recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico;

VI. Ingresos Excedentes: los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;

VII. Percepciones Extraordinarias: los estímulos, reconocimientos, recompensas, incentivos, y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación; así

como el pago de horas de trabajo extraordinarias y demás asignaciones de carácter excepcional autorizadas en los términos de las disposiciones aplicables, que no constituyen un ingreso fijo, regular ni permanente, ya que su otorgamiento se encuentra sujeto a requisitos y condiciones variables. Dichos conceptos de pago en ningún caso podrán formar parte integrante de la base de cálculo para efectos de indemnización o liquidación o de prestaciones de seguridad social; y

VIII. Transferencias Federales Etiquetadas: los recursos recibidos de la Federación que estén destinados a un fin específico tales como las aportaciones federales a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, la cuota social y la aportación solidaria federal previstas en el Título Tercero Bis de la Ley General de Salud, los subsidios, convenios de reasignación y demás recurso con destinos específico que se otorguen en términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 61.- …

I y II.- …

III.- …

A) al N).- …

Ñ).- …

Asimismo, autorizar la celebración de contratos para la ejecución de proyectos que se lleven a cabo bajo la modalidad de alianza público privada de servicios u otros contratos o actos multianuales;

O) al Z).- …

IV.- …

A) al H).- …

I.- Conocer y evaluar las necesidades y capacidad de endeudamiento de la administración pública municipal, pudiendo aprobar la contratación de empréstitos en los términos establecidos por la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, solicitando, para tal efecto, la autorización correspondiente al Congreso del Estado;

Igualmente tendrá la facultad para autorizar la afectación, a través de cualquier medio legal, de ingresos propios municipales u otros conceptos susceptibles de afectación, para la realización de proyectos en términos de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

El Ayuntamiento deberá incluir en el Presupuesto de Egresos Municipal de cada año que corresponda, las asignaciones presupuestales que rebasen un ejercicio presupuestal en términos de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora;

J) al N).- …

V y VI.- …

Artículo 91.- …

I a la III.- …

IV.- Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento todos los datos que sean necesarios para la aprobación de los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos, incluyendo la información a la que se refiere el segundo párrafo del artículo 130 de este ordenamiento;

V.- Formular los proyectos de Presupuesto de Egresos y pronóstico de ingresos incluyendo todos los elementos a los que se refiere este ordenamiento legal.

VI a XVII.- …

Artículo 130.- El Presupuesto de Egresos, además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar las erogaciones que rebasen un ejercicio presupuestal para proyectos de alianza público privada de servicios, los subsidios, apoyos, donaciones, estímulos y demás conceptos de gasto que con el carácter de transferencias de recursos se otorguen a entidades, organismos e instituciones que realizan actividades, obras o servicios acordes a los objetivos y metas del Plan Municipal de Desarrollo, así como la amortización y pago de intereses de la deuda pública municipal y pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores.

Además de lo establecido en el párrafo anterior, los Ayuntamientos deberán prever en el Presupuesto de Egresos, para cada ejercicio fiscal, una partida específica denominada “fondo para el pago de aguinaldos de los trabajadores municipales”. Cada Ayuntamiento deberá tomar como base para la integración de esta partida el número de trabajadores del municipio de que se trate y el monto anual de aguinaldo al que tienen derecho los trabajadores en términos de las leyes aplicables. Los recursos de dicha partida deberán ejercerse y depositarse en una cuenta bancaria en una institución de banca de desarrollo, la cual cuente con una disposición restringida para que su uso sea únicamente al momento en el que deba llevarse a cabo el pago de los

aguinaldos de los trabajadores municipales. Dicho pago deberá realizarse a más tardar en las fechas especificadas para tal efecto en la legislación laboral aplicable.

Artículo 131.- …

El Presidente Municipal a través de la Tesorería Municipal y el Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias deberán verificar que el Presupuesto de Egresos cumpla con las normas y lineamientos establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental con las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Amortización Contable.

Artículo 132.- …

El Gasto Total propuesto por el Ayuntamiento del Municipio en el proyecto de Presupuesto de Egresos, el aprobado y el que se ejerza en el año fiscal deberá contribuir con un Balance Presupuestario sostenible en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios.

El Ayuntamiento del Municipio deberá generar Balances presupuestarios sostenibles. Se considerará que el Balance presupuestario cumple con el principio de sostenibilidad, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Igualmente, el Balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. El Financiamiento Neto que, en su caso, se contrate por parte del Municipio y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, de acuerdo con lo establecido en las leyes aplicables.

Comentado [13]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

Debido a las razones excepcionales a que se refiere el artículo 19 Bis A de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el Congreso del Estado podrá aprobar un Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo para el Municipio respectivo. Para tal efecto, el Tesorero Municipal será responsable de cumplir y verificar que se cumplan con las disposiciones contenidas en el referido artículo 19 Bis A.

Artículo 133.- …

…

Los recursos para cubrir los adeudos del ejercicio fiscal anterior, previstos en el proyecto de Presupuesto de Egresos, podrán ser hasta por el dos punto cinco por ciento de los Ingresos Totales del respectivo Municipio.

Artículo 138.- …

I a la VII.- …

VIII.- Situación de la Deuda Pública municipal al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá en los ejercicios en curso e inmediato siguiente;

IX.- Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios General de Política Económica

X.- Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán, y en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes;

XI.- Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos;

XII.- Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los últimos tres años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin; y

XIII.- Un estudio actuarial de pensiones de los trabajadores del Municipio, el cual como mínimo deberá actualizarse cada cuatro años. El estudio deberá incluir la población afiliada, la edad promedio, las características de las prestaciones otorgadas bajo la ley aplicable, el monto de reservas de pensiones, así como el periodo de suficiencia y el balance actuarial presente.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones IX y XII, respectivamente, comprenderán solo un año para el caso de los Municipios con una población menor a doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría de Hacienda del Estado para cumplir con lo previsto en este artículo.

Artículo 144.- …

…

Los Municipios, incluyendo sus Entes Públicos deberán observar las disposiciones contenidas en los artículos 144 Bis, 144 Bis A, 144 Bis B, 144 Bis C, 144 Bis D y 144 Bis E de esta Ley.

Artículo 144 Bis.- Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de egresos municipal, deberá acompañarse con la correspondiente partida de ingreso o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

No procederá pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos municipal, determinado por ley posterior o con cargo a los Ingresos Excedentes. El Presidente Municipal deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entregue, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto Etiquetado y No Etiquetado.

Artículo 144 Bis A.- En materia de servicios personales, el presupuesto de egresos municipal deberá cumplir con los siguientes lineamientos. En todo caso, en la elaboración y posterior aprobación del presupuesto de egresos se observará lo siguiente:

I.- La asignación global de recursos para servicios personales que se apruebe en el presupuesto de egresos, tendrá como límite, el producto que resulte de aplicar al monto aprobado en el presupuesto de egresos del ejercicio inmediato anterior, una tasa de crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre:

a) El tres por ciento de crecimiento real; y

b) El crecimiento real del Producto Interno Bruto señalado en los Criterios Generales de Política Económica que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el ejercicio que se está presupuestando. En caso de que el Producto Interno Bruto presente una variación real negativa para el ejercicio que se está presupuestando, se deberá considerar un crecimiento real igual a cero.

Se exceptúa del cumplimiento de la presente fracción, el monto erogado por sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

Los gastos en servicios personales que sean estrictamente indispensables para la implementación de nuevas leyes federales o reformas a las mismas, podrán autorizarse sin sujetarse al límite establecido en la presente fracción, hasta por el monto que específicamente se requiera para dar cumplimiento a la ley respectiva.

II.- En el proyecto de presupuesto de egresos se deberá presentar en una sección específica, las erogaciones correspondientes al gasto en servicios personales, el cual comprende:

a) Las remuneraciones de los servidores públicos, desglosando las percepciones ordinarias y extraordinarias, e incluyendo las erogaciones por concepto de obligaciones de carácter fiscal y de seguridad social inherentes a dichas remuneraciones; y

b) Las previsiones salariales y económicas para cubrir los incrementos salariales, la creación de plazas y otras medidas económicas de índole laboral. Dichas previsiones serán incluidas en un capítulo específico del presupuesto de egresos.

Artículo 144 Bis B.- Los Ingresos Excedentes derivados de Ingresos de Libre Disposición del Municipio deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I.- Por lo menos el cincuenta por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública conforme a lo establecido en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones; y

II.- En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva tal y como se define en la Ley de Deuda Pública del Estado de Sonora, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente; y

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de Ingresos de Libre Disposición de ejercicios subsecuentes.

Los Ingresos Excedentes, derivados de Ingresos de Libre Disposición de los Municipios podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 144 Bis C.- En caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos para el Municipio en la Ley de Ingresos de que se trate, el Presidente Municipal, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance Presupuestario y del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles, deberá aplicar ajustes al presupuesto de egresos en los rubros de gasto en el siguiente orden:

I.- Gastos de comunicación social;

II.- Gasto Corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población; y

III.- Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de Percepciones Extraordinarias.

En caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Artículo 144 Bis D.- A más tardar el quince de enero de cada año, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación todas las Transferencias Federales Etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas por los Entes Públicos. Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias Federales Etiquetadas que, al treinta y uno de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes.

Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el Municipio ha devengado o comprometido las Transferencias Federales Etiquetadas, en el momento previsto en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 144 Bis E.- Una vez aprobado el presupuesto de egresos, para el ejercicio del gasto, el Municipio deberá observar las disposiciones siguientes:

I.- Sólo podrá comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria, identificando la fuente de ingresos;

II.- Podrá realizar erogaciones adicionales a las aprobadas en el presupuesto de egresos con cargo a los Ingresos Excedentes que obtenga y con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda;

III.- Con anterioridad al ejercicio o contratación de cualquier programa o proyecto de inversión cuyo monto rebase el equivalente a diez millones de Unidades de Inversión, deberá realizarse un análisis costo y beneficio en donde se muestre que dichos programas y proyectos son susceptibles de generar, en cada caso, un beneficio social neto bajo supuestos razonables. Dicho análisis no se requerirá en el caso del gasto de inversión que se destine a la atención prioritaria de desastres naturales declarados en los términos de la Ley General de Protección Civil.

Para los propósitos señalados en el párrafo anterior, los Municipios de más de doscientos mil habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de la población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, deberán evaluar el análisis socioeconómico, conforme a los requisitos que, en su caso, se determinen para tales efectos; así como de integrar y administrar el registro de proyectos de Inversión pública productiva del Municipio.

Tratándose de proyectos de Inversión pública productiva que se pretendan contratar bajo un esquema de Alianza Público Privada, el Municipio o sus Entes Públicos deberán acreditar, por lo menos, un análisis de conveniencia para llevar a cabo el proyecto a través de dicho esquema, en comparación con un mecanismo de obra pública tradicional y un análisis de transferencia de riesgos al sector privado en términos con lo dispuesto en el artículo 19, fracción III y 20 de la Ley de Alianzas Público Privadas de Servicios del Estado de Sonora.

Dichas evaluaciones deberán ser públicas a través de las páginas oficiales de Internet del Municipio;

IV.- Sólo procederá hacer pagos con base en el presupuesto de egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;

V.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el presupuesto de egresos no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior, exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad competente.

La Tesorería contará con un sistema de registro y control de las erogaciones de servicios personales que contará con un apartado para los Municipios;

Comentado [14]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

VI.- Deberán tomar medidas para racionalizar el Gasto Corriente.

Los ahorros y economías generados como resultado de la aplicación de dichas medidas, así como los ahorros presupuestarios y las economías que resulten por concepto de un costo financiero de la Deuda Pública menor al presupuestado, deberán destinarse en primer lugar a corregir desviaciones del Balance Presupuestario de Recursos Disponibles negativo, y en segundo lugar a los programas prioritarios que determine el Municipio conforme al Plan Municipal de Desarrollo correspondiente;

VII.- En materia de subsidios se deberá identificar la población objetivo, el propósito o destino principal y la temporalidad de su otorgamiento. Los mecanismos de distribución, operación y administración de los subsidios deberán garantizar que los recursos se entreguen a la población objetivo y reduzcan los gastos administrativos del programa correspondiente.

La información señalada en el párrafo anterior deberá hacerse pública a través de las páginas oficiales de Internet del Municipio; y

VIII.- Una vez concluida la vigencia del presupuesto de egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias Federales Etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 144 Bis D de esta Ley.

Artículo 188.- …

I a la III.- …

IV.- Los muebles municipales, que por su naturaleza normalmente no sean fungibles y aquellos destinados por el Ayuntamiento a la prestación de un servicio público;

V a la VIII.- …

Artículo 214.- …

Asimismo, el Municipio podrá conceder el uso gratuito, por el tiempo que determine el propio Municipio, u oneroso de los bienes del dominio público municipal mediante el otorgamiento de concesiones, permisos o derechos de uso para el desarrollo de Alianzas Público Privadas de servicios en términos de la legislación aplicable. En dichos supuestos, el Ayuntamiento podrá otorgar exenciones de pago de contribuciones por el uso de dichos bienes del dominio público municipal de conformidad con las disposiciones fiscales respectivas.

Comentado [15]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

ARTÍCULO QUINTO. - Se reforman los artículos 20, 24 y 26 y se derogan la fracción IV del artículo 19, los artículos 22 y 27, el inciso c) y el segundo párrafo de la fracción III del artículo 42 y el cuarto párrafo del artículo 51, todos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 19.- …

I a la III.- …

IV.- Se deroga.

Artículo 20.- Las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar o contratar obras públicas y servicios relacionados con las mismas, únicamente cuando cuenten con la

autorización global o específica del presupuesto de las obras a ejecutarse en el ejercicio fiscal correspondiente o subsecuentes en caso de contratos que rebasen un ejercicio presupuestal, en este último caso, previo a haber obtenido las autorizaciones correspondientes en términos de la legislación aplicable.

En el ámbito del Ejecutivo del Estado, la Secretaría, oyendo la opinión de las dependencias y entidades ejecutoras de obras públicas y servicios, definirá a más tardar al treinta y uno de enero de cada ejercicio fiscal, el calendario de ministración de recursos para el pago de obras y servicios comprendidos en los respectivos programas anuales o plurianuales, según corresponda, y en este último caso previa obtención de las autorizaciones correspondientes en términos de la legislación aplicable.

En casos excepcionales y previa aprobación de la Secretaría, en el caso del ámbito del Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos, cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente al de aquél en que se formalicen. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del año en que se prevé el inicio de su vigencia, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia y disponibilidad de recursos presupuestarios, sin que la falta de realización de esta última condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 24.- Las obras públicas asociadas a financiamiento serán aquellas cuya realización esté financiada parcial o totalmente con recursos aportados por inversionistas de los sectores social o privado, y cuyo pago se realizará con el flujo de recursos del Presupuesto de Egresos del Estado. Para dichas obras públicas se requerirán las autorizaciones aplicables en materia de presupuestación, en términos de la legislación aplicable.

En la realización de obras de infraestructura a través de los proyectos denominados Llave en Mano, se podrá encomendar al contratista correspondiente que la ejecución de la obra comprenda desde su planeación, presupuestación, ejecución, equipamientos y puesta en marcha, incluyendo el financiamiento total del costo global de la obra, hasta la entrega recepción de la misma. Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones que en materia de presupuestación se requieran en términos de la legislación aplicable.

El reglamento de la presente ley establecerá los términos y condiciones bajo los cuales podrán llevarse a cabo la realización de obras públicas bajo el esquema de obras asociadas a financiamiento y proyectos Llave en Mano.

Artículo 26.- En la contratación de proyectos Llave en Mano en los que quede a cargo del contratista la realización y financiamiento en forma parcial de la obra, deberán observarse las reglas de la licitación pública o simplificada, según corresponda, debiendo precisarse de manera clara en las convocatorias o invitaciones respectivas la circunstancia de que se trata de obras financiadas parcialmente por el propio contratista, conforme a los términos especiales que se establezcan en las bases respectivas y en el reglamento de esta Ley.

Artículo 27.- Se deroga.

Artículo 42.- …

I y II.- …

III.- …

a) y b).- …

c).- Se deroga.

Se deroga.

…

Artículo 51.- …
…

…

I a la III.- …

Se deroga.

…

…

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma la fracción V del artículo 12 de la Ley de Bienes y Concesiones del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 12.- …

I a la IV.- …

V.- Los muebles propiedad del Estado, que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles, como los documentos y expedientes de las oficinas, los archivos, las piezas artísticas e históricas de los museos, las pinturas murales, las esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles del dominio del Estado; y aquellos destinados por el Estado a la prestación de un servicio público.

VI.- …

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con las salvedades señaladas en los presentes artículos transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por lo que refiere a las reformas propuestas a la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, el presente Decreto entrará en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2017, con las salvedades previstas en los artículos transitorios tercero a séptimo.

ARTÍCULO TERCERO.- Los porcentajes a que se refiere el artículo 19 Bis D de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, relativo al nivel de aportación al fideicomiso público para acciones preventivas o daños por desastres naturales, será de dos punto cinco por ciento para 2017; de cinco por ciento para 2018; de siete punto cinco por ciento para 2019 y el establecido en dicho artículo, a partir de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- La fracción I del artículo 19 Bis E de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal entrará en vigor, para efectos del Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal de 2018. Adicionalmente, los servicios personales asociados a seguridad pública y al personal médico, paramédico y afín, estarán exentos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 Bis E de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal hasta el año 2020. En ningún caso esta excepción transitoria deberá considerar personal administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 19 Bis F de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior del Estado será del cinco por ciento para el ejercicio 2017, cuatro por ciento para el 2018, tres por ciento para el 2019 y a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en el artículo citado.

ARTÍCULO SEXTO.- El registro de proyectos de inversión pública productiva y el sistema de registro y control de erogaciones de servicios personales a que se refiere el artículo 19 Bis G, fracción III, de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal deberá estar en operación a más tardar el día 1 de enero de 2018. La Secretaría de Hacienda deberá expedir las disposiciones normativas aplicables para la creación y funcionamiento de ambos, en un término de 180 días naturales contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Ingresos excedentes derivados de la libre disposición a que hace referencia el artículo 19 Bis H fracción I de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, podrán destinarse a reducir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo de ejercicios anteriores, a partir de la entrada en vigor de este decreto y hasta el ejercicio fiscal 2022.

En lo correspondiente al último párrafo del artículo 19 Bis H de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal, adicionalmente podrán destinarse a Gasto corriente hasta el ejercicio fiscal 2018 los Ingresos excedentes derivados de Ingresos de libre disposición, siempre y cuando, el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo con el Sistema de Alertas.

ARTÍCULO OCTAVO.- Las disposiciones relacionadas con el equilibrio presupuestario y la responsabilidad hacendaria de los Municipios a que se refieren los artículos 131, 132, 133, 138, 144, 144 bis, 144 bis A, 144 bis B, 144 bis C, 144 bis D y 144 bis E de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, entrarán en vigor para efectos del ejercicio fiscal 2018, con las salvedades previstas en el transitorio Noveno.

Comentado [16]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

ARTÍCULO NOVENO.- El porcentaje a que hace referencia el artículo 133 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal anterior de los Municipios, será del 5.5 por ciento para el año 2018, 4.5 por ciento para el año 2019, 3.5 por ciento para el año 2020 y, a partir del año 2021 se estará al porcentaje establecido en dicho artículo.

Comentado [17]: Comentario incluido a petición del Partido Acción Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO.- En relación con todos los Decretos del H. Congreso del Estado de Sonora que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, mediante los cuales se hubiere autorizado la contratación de financiamientos para ser destinados a inversiones públicas productivas consistentes en el refinanciamiento o la reestructura de deuda pública, se entenderán modificados para que su destino autorizado sea el refinanciamiento o reestructura de deuda pública previamente contratada, en consistencia con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley de Deuda Pública y en el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y los municipios" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 2015.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes de Coordinación Fiscal, General de Deuda Pública y General de Contabilidad Gubernamental, en los que se establece la obligación para las entidades federativas y sus municipios de realizar las reformas a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a dicho Decreto, a más tardar a los 180 días naturales siguientes a la entrada en vigor, plazo que está por concluir y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como de urgente resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 18 de octubre de 2016.

DIP. FLOR AYALA ROBLES LINARES

DIP. JAVIER VILLARREAL GÁMEZ

DIP. ANA MARÍA LUISA VALDÉS AVILÉS

DIP. LINA ACOSTA CID

DIP. ROSARIO CAROLINA LARA MORENO

DIP. JOSÉ ARMANDO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ

DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

DIP. LUIS GERARDO SERRATO CASTELL

DIP. LISETTE LÓPEZ GODÍNEZ

DIP. CÉLIDA TERESA LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. JORGE LUIS MÁRQUEZ CAZARES

DIP. JOSÉ LUIS CASTILLO GODÍNEZ

DIP. RAFAEL BUELNA CLARK

DIP. CARLOS ALBERTO LEÓN GARCÍA